



10j 40
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DONADO POR D. G. B. - B. C.

LA AUDIENCIA EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

LEOPOLDO BLANCAS AGUILERA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA AUDIENCIA EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO

20/11/82



TESIS PROFESIONAL
Que Para Obtener el Título de :
Licenciado en Derecho
P r e s e n t a
LEPOLDO BLANCAS AGUILERA

I N D I C E

P.

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I SISTEMAS PROCESALES.....	1
1.- PROCEDIMIENTO ORAL.....	1
A.- CONCEPTO.....	1
B.- ANTECEDENTES.....	3
C.- CARACTERISTICAS.....	5
D.- VENTAJAS.....	11
E.- DESVENTAJAS.....	12
2.- PROCEDIMIENTO ESCRITO.....	15
A.- CONCEPTO.....	15
B.- ANTECEDENTES.....	15
C.- CARACTERISTICAS.....	19
D.- DESVENTAJAS.....	24
3.- PROCEDIMIENTO MIXTO.....	28
A.- DEFINICION.....	28
B.- CARACTERISTICAS.....	28
C.- FASES PROCESALES.....	29
CAPITULO II LA AUDIENCIA (REGLAS GENERALES).....	32
1.- DEFINICION.....	32
2.- ANTECEDENTES.....	33

A.- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL --
 DISTRITO FEDERAL DE 1872..... 33

B.- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL --
 DISTRITO FEDERAL DE 1880..... 35

C.- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL --
 DISTRITO FEDERAL DE 1884..... 38

D.- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL --
 DISTRITO FEDERAL DE 1932..... 41

3.- PRINCIPIOS DOCTRINALES..... 46

4.- NATURALEZA JURIDICA..... 48

CAPITULO III LA AUDIENCIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO 50

1.- CONCEPTO PROCESAL..... 50

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL..... 51

3.- REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE --
 1973..... 56

4.- TIPOS DE AUDIENCIA..... 61

5.- ACTUACIONES ANTERIORES A LA AUDIENCIA..... 63

6.- ACTUACIONES DENTRO DE LA AUDIENCIA..... 73

A.- FORMA EN QUE SE DESAHOGA LA PRUEBA CONFESIONAL... 80

B.- FORMA EN QUE SE DESAHOGA LA PRUEBA DOCUMENTAL... 84

C.- FORMA EN QUE SE DESAHOGA LA PRUEBA PERICIAL..... 85

D.- FORMA EN QUE SE DESAHOGA LA PRUEBA TESTIMONIAL... 87

E.- FORMULACION DE ALEGATOS..... 91

F.- CONTENIDO DEL ACTA DE AUDIENCIA..... 93

G.- FACULTADES DEL JUEZ DENTRO DE LA AUDIENCIA..... 94

H.- CRITICAS AL USO DE LAS FACULTADES DEL JUEZ.....105

	P.
CAPITULO IV DERECHO COMPARADO.....	110
1.- LA AUDIENCIA EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL...	110
A.- CARACTERISTICAS DEL PROCESO LABORAL.....	110
B.- DESENVOLVIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL....	111
a).- AUDIENCIA DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.....	112
b).- AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.....	121
2.- LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA-DE PAZ.....	132
A.- CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA JUSTICIA DE PAZ.....	133
B.- AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y SENTENCIA.....	134
C.- REGLAS GENERALES DE LA AUDIENCIA.....	138
CAPITULO V JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE AUDIENCIA.....	140
CONCLUSIONES.....	160
BIBLIOGRAFIA.....	167

INTRODUCCION

La inquietud de realizar una tesis sobre la audiencia, surgió de la intervención que el suscrito tuvo en un procedimiento civil, llamándole la atención ese acto complejo en el cual las partes comparecen personalmente y en ocasiones -- acompañadas de sus abogados patronos ante la presencia del Juez, a defender sus pretensiones, desahogar pruebas y formular alegatos; actuaciones que de ordinario van acompañadas de los principios postulados por los defensores del procedimiento oral.

A este acto complejo denominado audiencia, el abogado exhibe públicamente sus conocimientos, bajo la supervisión y vigilancia de un funcionario judicial, motivo por el cual me causó una gran impresión y fue determinante para la elaboración del presente trabajo.

La presente obra es un esfuerzo por resaltar los beneficios que la audiencia trae al procedimiento civil, para lograr su estudio fue necesario dividir la presente tesis en cinco capítulos que son los siguientes:

En el primer capítulo, examinamos los -- sistemas procesales que han imperado en nuestro medio jurídico y los beneficios que éstos acarrean a la administración de justicia, y en qué forma se hizo necesaria la reglamentación de la audiencia en el procedimiento civil.

En el segundo capítulo, se hace un bosquejo de las reglas generales de la audiencia tales como: su definición, antecedentes, principios y naturaleza jurídica.

En el capítulo tercero, realizamos el estudio de la audiencia en nuestro derecho positivo, y en el cual notamos la intención del legislador de dotar al procedimiento civil de los beneficios de la audiencia, que son deducidos principalmente de los principios en que se sustenta el proceso oral; también encontramos los actos preparatorios a la audiencia, así como los realizados dentro de ella.

En el capítulo cuarto, realizamos un estudio de comparación de la audiencia en el proceso civil con la audiencia en el procedimiento laboral y en la justicia de paz.

En el capítulo quinto, realizamos un estudio respecto a los fundamentos que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado en materia de audiencia.

Finalmente nos encontramos con las conclusiones a que se ha llegado con el presente trabajo.

En forma muy especial quiero agradecerlo al señor Licenciado Silvestre Mendoza su colaboración para la elaboración de la presente tesis.

1.- PROCESO ORAL

Con el presente trabajo analizaremos el tema de la oralidad y la escritura en el proceso judicial, una combinación de ambas, tocando dos aspectos que resulta conveniente resaltar y que son.

Por una parte su antecedente, para ubicar y proyectar su importancia a lo largo de los siglos de lucha que han sostenido ambas formas y como consecuencia de ésto una conjugación de ambas en el proceso civil.

Por la otra el aspecto teórico, que a su vez ha de llevarnos a considerar en qué medida las corrientes doctrinarias han influido en la obra del legislador y a su vez como ha operado en el ámbito forense su aplicación.

A.- CONCEPTO

El proceso oral "establece la prevalencia de la palabra hablada sobre la escrita. El principio de la oralidad no excluye la escritura". (1)

Esto implica que los actos en el proceso se desarrollarán por medio de la palabra hablada.

(1) Cuenca Humberto, Derecho Procesal Civil, T. I., Edit. Biblioteca Caracas, Venezuela, 1960. p. 248.

Por proceso oral, debemos entender; el conjunto de actos jurídicos realizados de viva voz, desde su inicio, hasta el pronunciamiento de una sentencia definitiva.

Entiéndase por sentencia definitiva, aquella que resuelve el fondo del asunto y no concede recurso alguno.

Respecto al proceso oral, manifiesta el Maestro Italiano José Chovenda, "Un proceso en el que el mismo Juez que debe pronunciar la sentencia es el que recoge los elementos de su convicción, esto es, el que interroga las partes, a los testigos, a los peritos, y examina con sus propios ojos los objetos y lugares controvertidos, para que esto sea posible, es necesario que el Juez sea la misma persona física desde el principio hasta el fin de la tramitación de la causa; que las actividades procesales estén concentradas en un breve período de tiempo y se desarrollen sin interrupción, resolviendo los incidentes en la misma sesión; que el contacto entre las partes y el Juez sea inmediato y que como medio de comunicación sirva predominantemente la viva voz. Oralidad es un nombre que indica, por tanto, un conjunto de principios interdependientes". (2)

Así nos sigue diciendo el tratadista en cita, "El -

(2) Chovenda, José, Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas, Europa- América, 1949, Buenos Aires, pp. 363 y 364

tipo y los caracteres de un proceso, se determina sobre todo por el predominio del elemento oral o del escrito, desde este punto de vista se pueden señalar dos tipos de proceso, oral y escrito". (3)

B.- ANTECEDENTES

"La experiencia derivada de la historia, permite -- añadir aunque el proceso oral es el mejor y más conforme a la naturaleza y a la exigencia de la vida moderna, porque sin -- comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económica-- mente, más simplemente y prontamente". (4)

Analizaremos el tránsito paulatino entre una y otra de las mencionadas formas de comunicación en el proceso, "Se encuentra en la historia de las instituciones judiciales del antiguo derecho romano, en la que en primer lugar se impuso - el ceremonial rituario y la expresión verbal entre presentes durante la época preclásica, algo semejante se manifestó en - la Edad Media. Con una cita de Von Bar, Wyness Millar, refie re como en el procedimiento Germánico de esa época únicamente se empleaba la palabra hablada de suerte que cuando el conoci miento de un asunto tenía que elevarse a un Tribunal Superior,

(3) Chiovenda, Jourd, Principios de Derecho Procesal Civil, -- Trad., José Casals y Santalo, T. 1., Edit. Reus, Madrid, 1925, p. 127.

(4) ib. cit. p. 27

- 4 -

éste para resolver la impugnación hecha valer requería información de los funcionarios judiciales que antes habían intervenido, de tal suerte que en tal situación, los que antes --- --- habían fungido como juzgadores después tenían que actuar como testigos. El derecho lombardo obligaba a los Tribunales de Italia a preparar un informe escrito sobre sus procedimientos y su sentencia, y a partir del siglo IX requirió que se le llevaran apuntes por escrito.

"El Proceso en las siete partidas, sus notas y características de este proceso se encuentran regidas por la forma escrita. Llegado, el siglo de la codificación, en el año de 1855 se promulgó en España la Ley de Juiciamiento Civil, siendo el prototipo en que se inspiraron los Códigos de Procedimientos Civiles Mexicanos de 1872 y de 1880, y en ellas se -- consagra el principio de la escritura para la tramitación de los juicios y dejando para los negocios de poca cuantía el -- juicio verbal, donde las partes hacían la exposición verbal de sus pretensiones, así nuestros código procesales conservaban las características del proceso escrito consagrado en la Ley de Enjuiciamiento Civil; así nuestro Código Procesal de - 1884, modelo de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de -- 1881, estableció la forma escrita para toda clase de juicio, habiendo disposiciones en capítulos aparte para los juicios -

verbales, de los que en atención a la cuantía debían conocer los jueces menores, y los jueces de paz, hasta \$500.00 los -- primeros y hasta \$50.00 los segundos, toda vez que la primera instancia se determinaba por la cantidad de \$1000.00 en adelante; en estos juicios predominaba la oralidad sobre la escritura". (5)

Publicado el Código de Procedimientos Civiles de -- 1932, dicho sea de paso Código avanzado para su época, se trató de eliminar todas las desventajas de los anteriores códigos y se propuso a instancia del Ejecutivo el juicio oral o cuando menos la transición del sistema escrito al oral y como un ensayo para establecer gradualmente la oralidad con todas sus ventajas, sin privar al código de los beneficios del sistema escrito en lo que fuera procedente.

C.- CARACTERISTICAS

Las características, de un proceso oral a juicio -- del Maestro Italiano José Chiovenda; "Es que el Órgano jurisdiccional ha de conocer las actividades del proceso (deducciones, interrogatorios, testimonios, periciales, etc.), no a base de escritos muertos, sino a base de impresiones recibidas directamente. Sobre la índole de un proceso es fácil caer en error si nos atenemos únicamente al elemento externo de la --

(5) Medina Lima Ignacio, Revista de la Facultad de Derecho de México, ("Oralidad y Escritura en el Proceso Civil Mexicano") T. XXVIII. No. 111, México, 1978. pp.719 - 725.

oralidad y de la escritura. El Proceso Oral, manifiesta el -
Macstro Chioventa, es un tiempo más y menos de lo que un pro-
fano podría creer oyendo la palabra oralidad.

Como principios necesarios para que un proceso se -
llame oral requiere las siguientes características:

- 1.- La identidad física del Juez durante el proceso.
- 2.- La concentración.
- 3.- La inapelabilidad de las resoluciones interlocu-
torias.
- 4.- La inmediación.
- 5.- La publicidad.

1.- El principio de la identidad física del Juez du-
rante el proceso.- Requiere que el Órgano jurisdiccional en -
el proceso oral, tenga por titular del mismo durante toda la
tramitación del proceso hasta la decisión de éste a la misma
persona física, ya que la oralidad no es posible si los actos
procesales tienen lugar ante diferentes personas, ya que la -
impresión recibida por el Juez Único que asiste a la recep- -
ción de los actos procesales no pueden transmitirse a un Juez
diferente del que deba juzgar y sólo mediante la escritura de
las constancias de autos podría delegarse esta función tan -

importante que en el caso de darse rompería con la estructura del proceso oral, ya que el juzgador que recibiera las constancias escritas estaría en desventaja respecto del primero - que recibió los actos procesales de viva voz.

Por eso nos dice el Maestro Chiovenda, "que el Juez en el proceso oral sea siempre la misma persona desde el comienzo del pleito hasta su decisión, ya que la oralidad no es posible si los actos procesales tienen lugar ante personas ff sicas diferentes, puesto que la impresión recibida por el - - juez que asiste a uno o más actos no puede infundirse en el - otro que deba juzgar. Si un pleito no puede concluirse en -- una audiencia, el colegio en la nueva audiencia debe componer se de las mismas personas ante las cuales aquel comenzó a tra tarse, todo esto si el órgano jurisdiccional es colegiado".(6)

2.- El Principio de la Concentración.- Requiere que el proceso oral se lleve a cabo en una o pocas audiencias pró ximas entre sí, puesto que cuando más cerca estén a la deci-- sión del juzgador menor es el peligro de que las impresiones recibidas por éste se borren de su memoria y por lo tanto se cumplirá este principio de la identidad del juez en la causa.

La concentración ha escrito Eduardo Pallares, "Es -

(6) ob. cit, p. 134

el principio que exige que las actuaciones litigiosas sobre las que ha de recaer la sentencia no se formulen separadamente, sino que se reúnan, y como lo dice al principio se concentre para su examen, prueba y decisión en una sola audiencia y esto no es posible, en las que sean necesarias, pero que tengan lugar en fechas aproximadas y en el menor lapso". (7)

Para Humberto Cuenca, el principio de concentración: "Reúne diversas actividades en una sola audiencia o en el menor número de ellas. Por esto, se aplica moderadamente el -- principio de la abreviación de los lapsos, no por voluntad de las partes, sino por imposición de la ley. Mientras según la concentración todos los actos de conocimiento y decisión debe realizarse en una sola audiencia, conforme a la descentralización, los actos se suceden regularmente distanciados entre sí por intervalos del tiempo". (8)

Por lo tanto no debe sustraerse a la regla de la -- concentración los incidentes, ya que éstos deben de decidirse en la misma audiencia o en la audiencia próxima en que el proceso esté concentrado.

3.- Principio de la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias.- El principio expuesto según Chiovenda,

(7) Ob. Cit. p. 134

(8) Humberto Cuenca, ob. cit. p. 263.

"Implica que la decisión del incidente no sea impugnabile sepa radamente del fondo, regla que no es posible abandonar, sino para algunas excepciones litis ingressum impeditentes cuando - el juez crea conveniente suspender la continuación del pleito hasta que se decida sobre la apelación, todo esto con el objeto de que la justicia en todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible.

4.- El principio de la inmediación.- Es un elemento característico del proceso oral, ya que exige la comunicación directa entre el juez y las partes sin intermediario alguno y el contacto directo con los factores personales y reales cuyo conocimiento es necesario al juzgador para resolver la litis planteada con la mayor precisión.

Bartolini Ferro al tratar este principio dice: "Este principio se realiza cuando el contenido procesal se recibe - directamente por el juez y los otros sujetos procesales, cuando el juez obtiene el propio convencimiento de pruebas que se producen en su presencia y que puede apreciar directamente, - cuando el material que debe servir al juez para dictar su sen tencia se desarrolla delante de él". (9)

En forma clara y concisa Eduardo Pallares dice. "Es-

(9) Bartolini Ferro, Actos Jurídicos Procesales Penales, en - "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. I, p. 399, Buenos Aires, s/f.

esencialmente que el juez esté en contacto personal con las partes: Reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interroga, etc." (10)

Para Chiovenda el principio de la inmediatezza de las actividades procesales consiste: "En que las partes se comuniquen directamente entre sí y con el juez que debe resolver y el juez se comunica directamente con las partes y con las demás personas que intervienen en el proceso (testigos, etc.) mientras que según el principio opuesto, esta comunicación es indirecta". (11)

5.- El Principio de la publicidad.-"La oralidad en el proceso va indisolublemente unida a la publicidad, entendida, no ya como la toma de conocimiento de cada litigante de los actos procesales de su contrario, sino como la posibilidad legal de que cualquier ciudadano pueda ocurrir a la audiencia salvo en los casos personales en que se encuentre vedada.

"La publicidad constituye en el proceso una garantía de buena administración de justicia porque permite un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios judiciales, e, igualmente, de las partes, de los testigos, peritos y de los abogados que comparecen en defensa de -

(10) Pallares Eduardo, Diccionario del Derecho Procesal Civil Edit. Porrúa, México 1963, p. 586.

(11) José Chiovenda, ob. cit., p. 174

sus clientes, a todas las cuales, en términos generales, no puede ser indiferente el juicio que acerca de su conducta procesal formen quienes presencien sus intervenciones". (12)

Los debates del juicio oral han de ser públicos bajo pena de nulidad, salvo que por razones de moralidad u orden público el juez decida realizarlos a puerta cerrada.

D.- VENTAJAS

En el proceso oral se encuentra una mejoría en todos los casos en que se quiere medir la espontaneidad, inmediación, simplicidad y economía.

El Maestro José Chiovenda en su tratado Derecho Procesal Civil, analiza las ventajas de este sistema y las reduce a las siguientes:

1.- "Que el proceso oral reduce en dos tercios, por lo menos, el número de los actos judiciales necesarios en un proceso escrito.

2.- "Que ya sea por la simplicidad de los actos, ya por la concentración de los medios de instrucción en una audiencia.

(12) De Pina Rafael y José Castillo Barrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa, S.A., 1979.

3.-"Que la prohibición de impugnar las interlocutorias separadamente del fondo reduce también de modo notable los pleitos.

4.-"Que la obligación de resolver los incidentes en la audiencia, procediendo en la misma sesión al estudio del fondo suprime la gran cantidad de cuestiones incidentales en la cual el proceso escrito da figura de pleitos autónomos.

5.-"Que en fin la actividad del juez delegado, puede usarse para descargar al Colegio de decisiones, a las cuales es inútil la colegialidad". (13)

Con todo lo manifestado con anterioridad no debe -- concluirse, según el Maestro Chiovenda, que no deba verse que el proceso oral sea una estructura invariada y fija de manera que deba cumplirse hasta sus extremos en todos los casos y en todas las controversias; ya que si la oralidad en algunas - - aplicaciones ocasionara daños superiores a sus ventajas, el - principio teórico debe sacrificarse a la utilidad práctica. - Pero no se debe de olvidar que la oralidad y la concentración deben cumplirse como regla general en los procesos orales.(14)

E.- DESVENTAJAS

(13) Chiovenda José, ob. cit. p. 140.

(14) IDEM p. 141

En todos los países en que se ha tratado de instaurar el proceso oral, se ha encontrado con rivales de gran categoría que defienden las características y ventajas que ofrece el sistema escrito y que el propio precursor de la oralidad -- José Chiovenda, ha tratado de desvirtuar, y a saber de estas desventajas que en su mayoría son las siguientes:

1.- Se ha temido, en principio, que el conocimiento del proceso oral sea más superficial y las decisiones precipitadas.

2.- Las partes se encuentran más fácilmente expuestas a sorpresas, errores u omisiones.

3.- El peligro de decisiones falseadas por la impresión de la elocuencia.

4.- Aumento del personal judicial. (15)

Según Picardi la oralidad es "una fórmula empleada para enmascarar aspiraciones opuestas y para revestir con rigor acentos polémicos contradictorios... El viejo dilema parece actualmente equivoco, hoy se diría 'desviatorio'. A nuestro juicio debemos buscar ahora la renovación con referencia a los otros perfiles estructurales y funcionales del proceso, -- añade Picardi que es posible prescindir de la idea de interde-

(15) José Chiovenda, ob. cit. p. 141

pendencia de los principios de la oralidad. En un cuidadoso análisis encuentra este autor, que por ejemplo, la abreviación del proceso puede lograrse no únicamente a través de la forma oral, como lo demuestra, verbi gratia, el juicio arbitral, cuyo desenvolvimiento es más acelerado a pesar de que no reviste esta forma. Tampoco la oralidad se encuentra indisolublemente ligada a la concentración, pues se trata del reflejo de una particular dimensión del tiempo en el proceso, - y en tal perspectiva es preciso reconsiderar críticamente las recientes, interesantes tentativas de aceleración del proceso".

(16)

(16) Picardi Nicolás, *Reflessioni critiche in tema di oralità e scrittura*, in *Studi in memoria di Carlo Furno*, editado por Medina Lima en la Oralidad y escritura del proceso civil mexicano, Revista de la Facultad de Derecho de la Cd. de México. T.XXVII, Núm. 111, México 1978, p. 734 y 735.

2.- PROCESO ESCRITO

A).- CONCEPTO.- "Cuando la estructuración del proceso tiene lugar casi exclusivamente mediante promociones escritas, se le denomina Proceso Escrito". (17)

El proceso escrito, nos dice el Maestro Chiovenda, "la escritura es la forma de las deducciones; una demanda, -- una promoción de pruebas, no son válidas si no se formulan -- por escrito, y aun el proceso escrito que admite la audiencia, las deducciones hechas en ésta se hacen por escrito". (18)

Queda claro que en un proceso escrito la mayoría de los actos y hechos jurídicos realizados en el proceso, se realizan por medio de la escritura, aun en aquellos en que se admite la audiencia, ya que las actuaciones y deducciones realizadas en ella se hacen por escrito y se plasma en actas.

B).- ANTECEDENTES.- No existe duda de que los primeros procesos judiciales que aparecieron en la sociedad, fueron de características orales, ya que --- la escritura como medio de comunicación no existía o no era conocida por todos. Pero a partir del momento en que los pueblos alcanzaron una evolución social suficiente adoptaron el lenguaje escrito como medio de comunicación en los procesos jurisdiccionales, -

(17) Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa, S.A., 1977.
p. 9

(18) José Chiovenda, ob. cit. p. 141

dejando constancia de lo acontecido en protocolos o actas; -- con esto se logra un avance en la ciencia procesal, ya que todo lo acaecido y dicho durante el proceso no se confiará a la memoria del Juez o de las partes, quedando testimonio perpetuo en términos precisos de todo lo pronunciado,

"En la Roma Imperial, predominaba la forma oscrita - en el procedimiento a partir de la demanda y este principio - de escritura que imperó en el derecho romano canónico se concretó en el conocido brocado, "quod non est in actis non est in mundo".

Según el Profesor Mauro Cappelletti, "A partir del - siglo XIII y por efectos de ese decretal se suprimió toda relación directa entre el juez y las partes que imperó en el procedimiento de la época justiniana y post justiniana, ya que todos los actos realizados en el procedimiento, deberían ser consignados en forma escrita por los Notarios o Actuarios y ser agregados al expediente, a efecto de que con esa actas procesales pudiera fundarse la sentencia, por lo tanto en el procedimiento romano canónico los jueces en muy pocas ocasiones recibían los actos de prueba, toda vez que esta actividad se delegaba a los interrogadores encargados de recibirlo. La obligatoriedad de la escritura en todos los actos del proceso, trajo la lentitud en el desenvolvimiento del proceso, que se dividió en fases preclusivas, facilitando la proliferación -

de los recursos, toda vez que la idea de la época era en el sentido de que la controversia sólo del interés de las partes, en los términos redactados. Pero no deja de reconocer el Maestro Mauro Cappelletti, Defensor de la oralidad, del importante adelanto que significa la escritura en los procesos jurisdiccionales, ya que las supersticiones y preocupaciones teológicas hacían depender la suerte de los litigantes en los procesos llamados ordalias o juicios de Dios. En el proceso romano canónico se encontraba, por el contrario, seguridad y control en las sentencias en cuanto a los hechos y fundamentos legales o sea había congruencia en lo pedido y recibido.

"Siguiendo el curso del devenir histórico nos encontramos la ley de las siete partidas, y en concreto en la partida III, Título II, Ley 41, consagra el principio de la escritura, hace la distinción entre los negocios de mayor y menor cuantía que nos lo encontramos en la actualidad en nuestras leyes vigentes. Con motivo de la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en España, en el año de 1855, nuestros legisladores inspirándose en dicha ley, procedieron a promulgar los Códigos de Procedimientos Civiles Mexicanos de 1872, y de 1870, consagrándose en ellos el principio de la escritura para casi la totalidad de los actos procesales, apareciendo también la figura del juicio de menor cuantía para los - -

negocios que no excedían de 3,000 reales, apareciendo también el juicio verbal ante el juez de paz, donde las partes exponían sus pretensiones en forma verbal, pero en general la forma de las deducciones era la misma prescrita para los juicios ordinarios.

"Nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1884, cuyo modelo fue la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, impuso la forma escrita para toda clase de juicio así fueran ordinarios, sumarios, ejecutivos o hipotecarios. Fácil es comprender que nuestro antecedente en la forma de las deducciones en los procesos jurisdiccionales, es la escrita; los profesores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, relatan la situación prevaleciente en México, en el sentido de dar un cambio en el proceso jurídico mexicano, y que con la promulgación del Código Civil de 1928 contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código de Procedimientos Civiles y a esa necesidad respondía el proyecto de código del Licenciado Federico Solorzano, que adoptó la comisión de abogados a que convocó la Secretaría de Gobernación y que fue desechada, porque conservaba la forma escrita en el juicio y porque el ejecutivo trataba a toda costa de introducir el juicio oral en la legislación del Distrito Federal, o cuando menos, que el -

Código que se iba a promulgar fuera un código de transición - entre el sistema escrito y el oral y como un ensayo para establecer gradualmente la oralidad con todas sus ventajas, sin - privar al código de los beneficios del sistema escrito, en lo que debiera observarse". (19)

Como podemos observar de todo lo narrado con anterioridad se desprende que nuestra herencia y tradición procesal se encuentra muy ligada a la forma escrita en el proceso y que el influjo de las corrientes doctrinales principalmente de los tratadistas Europeos logran hacer eco en el ánimo de los doctrinales mexicanos y éstos a su vez en el ánimo de legislador para lograr la transición del sistema escrito al sistema oral en el derecho procesal civil mexicano, muy en voga al momento de promulgarse nuestro Código de Procedimientos Civiles.

C.- CARACTERISTICAS

Los principios rectores del proceso escrito, ofrecen una mayor seguridad en la secuela procesal, ya que existe constancia de todo lo actuado y deducido por las partes, y las resoluciones van a estar debidamente fundadas, y sus características fundamentales a saber son: 1.- El lenguaje escrito, -- 2.- El principio de preclusión, 3.- El principio de la mejor - defensa.

(19) Medina Lima Ignacio, "La Oralidad y Escritura en el Proceso Civil Mexicano", Revista de la Facultad de Derecho en México, T. XXVIII, No. 111, México, 1978, pp. 719 a - 726.

1.- El principio del lenguaje escrito requiere que todas las deducciones y resoluciones en el proceso se realicen por medio de la palabra escrita, pues aun las deducciones realizadas de viva voz en la audiencia tendrán que plasmarse en actas o protocolos, bajo pena de nulidad.

Este principio es fundamental en el proceso escrito ya que la parte que incita al Órgano jurisdiccional para pedir justicia, lo deberá hacer por medio de un escrito donde narrará sucintamente los hechos en que funde su petición en una forma clara y precisa, para que el demandado pueda preparar debidamente su contestación y así con la comparecencia del demandado por medio de un escrito dará contestación al requerimiento de los hechos aludidos por el actor, oponiendo las excepciones y defensas que en derecho le corresponda. Con esto se prepara y concreta la contienda judicial impidiendo a las partes en el proceso, no poder hacer nuevas deducciones que por error o mala intención se reserven para hacerlas valer en estadios procesales subsecuentes.

Asimismo, la documentación del proceso escrito se encuentra debidamente proporcionada por las partes ya que éstas allegan al juzgador de todas las constancias ya sean documentos, conas, protocolos para demostrar cada una de ellas --

a quien le asiste el derecho, y aun la declaración de los tes
tigos y de las mismas partes deberán de plasmarse en actas --
que junto con las demás pruebas documentales se glosarán al -
expediente, y así el juzgador llegado el momento de dictar --
sentencia se encontrará con todo lo dicho y acaecido en el -
procedimiento en los protocolos o actas que integran el expe-
diente y con esto fundar su decisión en una forma congruente
con la demanda, la contestación y las demás pretensiones dedu-
cidas oportunamente en la secuela procesal.

2.- Principio de preclusión.- "El principio de pre-
clusión consiste en que para cada actividad procesal destina-
da a un determinado objeto, se establece un periodo de proce-
so, transcurrido el cual la actividad ya no puede realizarse".
(20)

Con este principio se permite llevar un orden en el
procedimiento, garantizando a las partes un desarrollo armóni-
co en los actos procesales y evitando con esto - - que transcu-
rrido un estadio procesal en el cual alguna de las partes no
hizo las deducciones que podía hacer, no podrá hacerlas en --
los estadios subsecuentes, esto implica un gran beneficio en
el proceso ya que si no precluyera el derecho de las partes -
por no ejercitarlos en los términos y formas previstas en la

Ley, habría un gran desorden ; Eduardo Pallares manifiesta. - "La preclusión es la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal". (21)

Con lo antes dicho se debe de concluir que todo proceso moderno con este principio quiere garantizar un orden en el proceso que está constituido de varios periodos y en cada uno de ellos el desenvolvimiento de determinadas actividades que concluido cada fase o período, ya no es posible retroceder al anterior, sin dañar los intereses de alguna de las partes.

3.- Principio de la mejor defensa.- Con este principio las partes en el proceso tienen derecho a hacer valer los recursos que la ley les concede para obtener la modificación de las resoluciones judiciales que por error natural en la -- falibilidad humana acontezcan en el proceso. Así las partes pueden usar los medios de impugnación o recurso para impedir la ejecución de lo mandado o resuelto por el juzgador mediante su revocación o modificación; así Eduardo Pallares en su --- Diccionario de Derecho Procesal Civil define a los recursos - "como los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la re-

(21) Pallares Eduardo, ob. cit. p. 575

revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, sea auto o decreto. La palabra recurso en sentido amplio, significa el medio que otorga la ley para que la persona agraviada con una resolución judicial obtenga su revocación o modificación. En sentido restringido el recurso presupone que la revocación o rescisión de la resolución estén encomendados a los Tribunales de una instancia superior. Nuestra Ley emplea la palabra recurso en el primer sentido". (22)

De la definición anterior salta la duda de qué debe entenderse por agravio, y al efecto manifiesta Eduardo - - Pallares "agravio es la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial". (23)

Este es el fin normal del recurso y con su empleo - el recurrente pretende evitar que se consume irreparablemente la violación a una norma, la cual considera infringida en su perjuicio; en este orden de ideas las partes en el procedimiento tienen garantizados sus derechos en el sentido de que la administración de justicia va a ser congruente con las deducciones manifestadas oportunamente en el proceso y cuando - ésto no se cumple tienen en sus manos los recursos o medios -

(22) Pallares Eduardo, ob. cit. p. 144

(23) *Ibid.* p. 65

que la ley prevé , para dejar sin efecto o desvirtuar una resolución judicial.

D.- DESVENTAJAS

Los procesos escritos han encontrado en sus oponentes grandes desventajas que la obligatoriedad de la escritura acarrea y que se pueden resumir en las siguientes: 1.- La lentitud del desenvolvimiento del proceso, 2.- La falta de identidad entre el Juez y las partes, 3.- Proliferación de los recursos.

1.- La lentitud en el desenvolvimiento del proceso.- Este es una de las grandes deficiencias que se le encuentra al proceso escrito, puede decirse que es la demora en el proceso la consecuencia de la obligatoriedad de la escritura en todos los actos procesales, tales como demanda, contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegados y sentencia; este desenvolvimiento del proceso por medio de las deducciones escritas trae consigo la lentitud en la secuela procesal, ya que no importa que estas actuaciones se realicen una a distancia de otra, en una audiencia o en una serie de audiencias, en donde algún día ciertamente lejano se citará para resolver el negocio. Con todo esto se fracciona el procedimiento en largos períodos en donde los actos procesales se realicen

uno a distancia de otro, en donde puede pasar largos intervalos de tiempo de modo que el proceso aparece discontinuo y es precisamente aquí manifiesta el tratadista Italiano José -- Chiovenda "donde se manifiesta mejor la diferencia entre el -- proceso oral y el escrito; mientras el oral tiende necesariamente a concentrarse en una o pocas audiencias próximas en -- las cuales todas las actividades procesales tienen desarrollo, el escrito, en cambio, difúndese en una serie indefinida de -- fases y términos, importando poco que una actividad actúa a -- distancia, incluso grande de la otra, cuando consta en los escritos sobre los cuales deberá juzgar el Juez en un día lejano". (24)

2.- La falta de identidad entre el Juez y las partes.- El principio de la inmediación entre las partes y el -- Juez en el proceso, es un postulado procesal que nadie discute, el cual se alcanza en el proceso oral, que muy difícilmente se logrará en el proceso escrito, en el cual todas las deducciones de las partes se realizan por escrito y se plasman en actas, importando o no que se realicen ante el Juez que va a decidir la causa, toda vez que en el transcurso del procedimiento puede haber cambio en el titular del juzgado, y este -- último juzgará las declaraciones y disposiciones de las partes a través de las actas que de ellas se redacten.

(24) Chiovenda José, ob. cit. p. 134

Esto implica que la comunicación en las actividades procesales serán indirectas entre las partes y el Juez que debe proveer, a su vez el Juez se comunicará en el proceso escrito indirectamente con las partes y con las demás personas que intervienen en él.

3.- Proliferación de los recursos.- En el proceso escrito donde su desenvolvimiento se divide en fases delimitadas por la preclusión, donde para cada actuación procesal se determina un período de tiempo, concluido el cual no es posible retroceder al anterior, funciona como barrera entre el anterior y el posterior momento del proceso, facilitando la proliferación de los recursos que se utilizan con el fin de obstaculizar o entorpecer el procedimiento, olvidándose la parte recurrente que la finalidad del recurso es evitar que se consuma irremediablemente la violación de una norma en su perjuicio y no la consumación de un acto que está apegado a derecho y que si le causa alguna lesión es porque no le asiste los principios legales aplicados, y con su actuar sólo está obstaculizando el desarrollo natural del proceso, haciendo que la administración de justicia no sea expedita; y con todas estas sutilezas o argucias la parte recurrente sólo pretende retardar el procedimiento ya que en la mayoría de los casos sabe que no le asiste la razón ni el derecho y va a ser

condenado algún día, pero para sus intereses que ese día sea el más lejano. Hasta aquí los vicios y deficiencias del proceso escrito que se pueden resumir en las chicanas, gastos y complicaciones interminables de este proceso.

3.- PROCESO MIXTO

Resulta inaceptable imaginar en la actualidad un -- proceso oral, como ocurrió comúnmente en el derecho primitivo o menos evolucionado, de igual manera habrá que descartar la -- posibilidad de que un proceso pudiera desarrollarse preponde-- rantemente mediante lenguaje escrito, por lo tanto se debe -- considerar que la administración de justicia entre el órgano jurisdiccional y las partes que la solicitan se realice a tra-- vés de un proceso mixto o híbrido, esto es con la conjugación de las ventajas que estos dos procesos nos ofrecen.

A.- DEFINICION

Más que dar un concepto, manifestaremos que el pro-- ceso mixto resulta de la combinación del proceso oral y del -- escrito, como sucede de ordinario.

B.- CARACTERISTICAS

Como es sabido las características de una legisla-- ción moderna no admite procesos, enteramente orales o escri-- tos, todas las leyes procesales adoptan una combinación del -- lenguaje hablado o escrito y la denominación de escrito o de oral da un tipo de procedimientos mixto, que indica, no la -- adaptación exclusiva, sino únicamente el predominio de una de

las formas sobre la otra, en alguna de las fases procesales, al efecto manifiesta Humberto Briseño Sierra, "Que el proceso por antonomasia sigue una serie de actos productivos que comienzan con el ejercicio de la acción y terminan con el auto que cita para oír sentencia; seccionándose lógica y jurídicamente por medio del principio de la preclusión". (25)

Según Eduardo Pallares. "Las fases del procedimiento, son las secciones en que se divide el procedimiento, seccionándose en forma lógica o jurídica, desde el comienzo hasta su terminación, en donde alcanza su objetivo. En este orden de ideas el proceso se puede dividir en tres fases: 1.- Inicial, 2.- Confirmatoria y 3.- Decisoria.

B).- CARACTERISTICAS DE LAS FASES PROCESALES.

Si en el punto anterior quedó establecido que el proceso se divide en tres fases perfectamente determinadas por el principio de la preclusión, ahora estudiaremos las características de cada una de ellas.

1.- La fase inicial, se caracteriza porque principia con el escrito de demanda al que prosigue el escrito de contestación, con el cual queda perfectamente determinada la controversia, consagra los beneficios del proceso escrito, ya que --

(25) Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal Civil, T. 1, México, Edit. Trillas, S.A., P. 194.

todas las deducciones se realizarán mediante promociones escritas, fijando la litis y documentando el proceso, cerrándose con el principio de la preclusión característico de los procesos modernos .

2.- Fase confirmatoria.- Integrada la litis el debate se recibe a prueba ofreciendo cada una de las partes los medios probatorios permitidos por la ley para acreditar por su parte - el actor su acción y el demandado sus defensas y excepciones, - recibién dose y desahogándose éstas en una audiencia pública, -- donde se consagran los beneficios del proceso oral, ya que todas las deducciones en la audiencia se harán de viva voz y el proceso en esta parte estará animado con los principios de inmediación entre el Juez y las personas, partes o sujetos que concurran al proceso como órganos de prueba, la concentración de las actividades procesales en una o pocas audiencias próximas - una de otra, el de identidad física en toda la secuela del proceso en un solo juzgador, y el de la publicidad, que sólo podrá ser restringido por causas de interés público o cuando se contra venga la moral, entendiéndose este principio como la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda concurrir a las salas de audiencia observando el debido respeto en la misma.

3.- La fase conclusiva.- Este estadio procesal se ini

cia a continuación de haber quedado rendidas las pruebas, que fue la oportunidad de allegar al juzgador de todos los medios de convicción para buscar fundar cada una de las partes sus pretensiones, a partir de ese momento las partes producirán sus alegatos que son los razonamientos lógicos y jurídicos en que apoyan sus respectivos dichos y éstos pueden ser orales o escritos y a esta fase del proceso le denominamos conclusiva porque es el episodio final, ya que a partir de que las partes alegaron lo que a su derecho convenía, el juez estará en la posibilidad de pronunciar la sentencia, como corolario del proceso. En esta fase del proceso se puede decir que se consagran los beneficios del sistema oral y del sistema escrito, ya que las partes pueden alegar de viva voz y el juzgador necesariamente tendrá que pronunciar su sentencia por escrito - que perdurará en el tiempo como testimonio perpetuo de lo - - acontecido y resuelto en el proceso.

CAPITULO II

LA AUDIENCIA (REGLAS GENERALES)

I.- DEFINICION

AUDIENCIA.- "Del l tfn audientia. Acto de oir los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. Ocasion para aducir razones o pruebas que se ofrecen a un interesado en juicio o en expediente. Lugar destinado para dar audiencia. Tribunal de justicia colegiado y que entiendo de los pleitos o en las causas de determinado territorio". (26)

Para Carnelutti "La palabra audiencia, que en nuestra legislacion procesal tiene diferentes significados aunque todos con la accion de oir (de manera m s o menos pr xima, directa o figurada); audiencia designa, en efecto: Dos peldaos de la organizacion judicial esp nola, el edificio en que tales tribunales radican, la especie monitorio (incidente de audiencia justicia); el recurso de rescision a favor del demandado rebelde; la actuacion procesal acompaada de publicidad; la sesion de un tribunal; la bilateralidad de la intervencion de las partes mientras que otras veces extiende a la recepcion de la prueba, ya sola, ya acompaada de la primera." (27)

(26) Diccionario de la Lengua Esp nola, Edit. Real Academia - Esp nola, Madrid, 1970, p. 142.

(27) Carnelutti Francisco, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Edit. CTFHA, Argentina, T. III, P. 61, Trad. Por Alicia Zamora y Castillo y Santiago Santos Helondo.

A decir Eduardo Pallares audiencia. "En general, -- significa el acto en que juez o tribunal oye a las partes o recibe pruebas". (28)

Desde este punto de vista debemos de concluir que por audiencia, se entiende el derecho de las partes de ser oídos en sus razonamientos o pruebas en una sesión procesal, pública y concentrada.

2.- ANTECEDENTES.

Entraremos al análisis de la reglamentación de la audiencia en los Códigos de Procesamientos Civiles, que han tenido vigencia en el Distrito Federal, y como se fue plasmando en cada uno de ellos, la necesidad de instituir en una forma congruente los principios que animarían la audiencia en el proceso civil mexicano.

A.- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872. En esta ley procesal, de acuerdo a la tradición que la inspira (Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855); la demanda y la contestación, la réplica y la dúplica deberían formularse precisamente por escrito. Para el ofrecimiento y desahogo de pruebas se daba un término no mayor de cuarenta días de ordinario, (art. 597) pudiéndose --

(28) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa, S. A., 1978, p. 108.

prorrogar aún cuando hubiere concluido el señalado, (art. 599) pudiéndose solicitar término extraordinario de prueba cuando se fueren a desahogar probanzas fuera de la Jurisdicción del tribunal, que iba del término de dos meses hasta ocho meses - como máximo, (art. 604) igualmente se ordenaba formar pieza - separada para cada una de la recepción de las pruebas y al -- efecto el artículo 638 establecía que el Juez señalará lugar, día y hora para que el citado a absolver posiciones, comparezca al tribunal, (art. 642) disponía que las posiciones se articularán verbalmente, y antes de proceder al interrogatorio se calificarán las preguntas, asimismo el juez señalará día y hora para la práctica de la diligencia judicial (art. 702), - el juez puede asistir a la diligencia que practiquen los peritos solicitando todas las aclaraciones que estime conducentes (art. 714), para la inspección judicial las partes y sus representantes podrán concurrir a las diligencias y hacer al -- juez de palabra las observaciones que estimen oportunas (art. 721), el examen de los testigos será con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes (art. 726), el juez examinará los interrogatorios mandando dar copia de ellos a la -- otra parte, así como a los testigos (art. 727), los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas (art. 728) el juez examinará los testigos (art. 740), concluido el término probatorio el actuario lo hará constar en autos y el juez -

mandará hacer la publicación.

Existía una junta de avenencia que tenía por objeto el arreglo de los intereses (art. 829); las pruebas se recibían siempre con citación de parte contraria exceptuando la confesional e instrumental pública.

De lo antes narrado se desprende que el Código de Procedimientos Civiles de 1872, contenía un capítulo especial para recepción y desahogo de las pruebas con audiencia de las partes y terceros venidos a juicio, aunque no se consagró una sola sesión de desahogo de pruebas o varias próximas entre sí, sino que su recepción ocurrió de ordinario en sesiones aisladas, ni consagró un capítulo especial destinado a la audiencia, ya que encontramos que la recepción de las pruebas de ordinario se realizaban en forma individual y no concentrada en una sola sesión como todo derecho moderno consagra pero en esta Ley Procesal encontramos su antecedente.

B.- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1880. Esta ley adjetiva de escasa vigencia, pues sólo tuvo un periodo de aplicación de cuatro años - ya que en 1884 se expidió un nuevo código; pero también esta ley procesal se inspiró en la Ley de Enjuiciamiento Civil es-

pañola de 1855 y a decir verdad conserva la misma reglamentación del código mexicano anterior, pues con algunas modalidades entró a regir el proceso civil mexicano, y de acuerdo con la tradición de que venía precedida, las deducciones las partes en el proceso en la fase inicial deberían de formularse - por escrito y para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas se destinaba un capítulo especial (capítulo IV de las pruebas, reglas generales), que establecían las diligencias de prueba, sólo podrían practicarse dentro de los términos probatorios - bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez (art. 526), - excepción hecha de las que no se pudieron practicar por causas independientes al interesado (art. 527), así las pruebas se recibirían con citación de parte contraria con excepción - de la confesional y documental pública, el término ordinario de prueba no podría exceder de 40 días (art. 539), el término extraordinario fluctuaba de dos meses a ocho meses cuando las probanzas se fueran a desahogar fuera del territorio jurisdiccional del tribunal (art.546), para la prueba confesional se disponía que el litigante estaba obligado a declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio a partir de la contestación de la demanda hasta antes de la citación para la definitiva (art. 566), asimismo las partes estaban obligadas a absolver posiciones en forma personal, cuando así lo exigiera - el articulante (art. 571), la parte articulante podía asistir

a la diligencia de interrogatorio y hacer en ese acto nuevas preguntas (art. 575), y no se procederá a citar a alguno para absolver posiciones sino después de haber sido presentado el pliego (art. 580), el que debería de ser interrogado sería -- citado un día antes (art. 581), el juez abrirá el sobre, calificará las posiciones, apercibirá al absolvente, procederá al interrogatorio asentando las respuestas y concluida la diligencia el absolvente la firmará al margen (art. 585), los documentos privados presentados en juicio y no objetados se tendrán por admitidos así lo previene (art. 614), el juez señalará día y hora para la práctica de la diligencia pericial, pudiendo concurrir las partes y hacer las observaciones que -- quieran lo mismo podrá hacer el juez (art. 656), el reconocimiento o inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, con citación de las partes (art. 663), el examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios presentados por las partes, siendo necesaria su presentación para señalar el día de la recepción de la prueba (art. 670).

Hasta aquí la narración somera del contenido de la recepción y desahogo de las pruebas en el procedimiento regido por el código de 1880 en sus artículos correspondientes al capítulo IV de las reglas generales de las pruebas, en la que se disponía que las pruebas se fueran desahogando conforme --

las partes las fueran presentando, más no encontramos disposición expresa acerca del desahogo de las pruebas en audiencia con características de concentración, y publicidad, más no -- por eso podemos negar que los artículos destinados al desahogo de las pruebas, está el antecedente directo que consagra el código actual para la recepción y desahogo de las pruebas.

C.- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884. Esta ley procesal, que fue modelo de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, impuso la forma escrita para casi todos los juicios, y consagrando un capítulo especial para los juicios verbales donde predominaba la palabra hablada a partir de la comparecencia del actor solicitando la citación del demandado a juicio, y se fijaba día y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones; pero en lo general en sus artículos encontramos las mismas disposiciones de los códigos anteriores con algunas variantes, y al efecto establecía para la recepción de las pruebas la citación de la parte contraria, con excepción de la confesional y la instrumental pública (art. 373), dicha citación se haría a más tardar el día anterior a aquel en que debía recibirse la prueba (art. 380), y el extraordinario iba de dos meses a ocho meses, todo esto cuando se tenían que desahogar pruebas fuera de la jurisdicción del tribunal (art. 384),

cabe hacer notar que nunca concluía el término para el Juez , (art. 400), no se procedía a citar alguna parte a absolver posiciones si no se había exhibido el pliego, y el que debería - de ser interrogado sería citado con un día de anticipación y en su comparecencia se calificarían las posiciones, haría la protesta de decir verdad e interrogado firmaría el acta al --margen (arts. 416 a 421), los documentos privados presentados como prueba y no objetados serían admitidos como si hubieren sido reconocidos (art. 451), el reconocimiento o inspección - judicial se llevaría a cabo con citación previa de las partes donde podrían hacer observaciones y al efecto se levantaría - un acta que firmarían los comparecientes (arts. 492 a 500), - todo el que no tuviere impedimento está obligado a declarar, no pudiéndose señalar día para la recepción testimonial sino se habían presentado los interrogatorios de preguntas y repre guntas que deberían formularse en términos claros (arts. 503 a 506), era responsabilidad del juez señalar lugar y día para la práctica de las diligencias, a las que las partes podrían concurrir lo mismo que el juez y hacer las observaciones conducentes (arts. 470 a 492).

De la lectura de los últimos artículos citados, se desprende que el presente código analizado, contenía disposi ciones expresas acerca del desahogo de las pruebas con audien

cia de las partes y de los terceros venidos a juicio, aunque no la mencionara por su nombre, ya que facultaba al juez en la recepción de las pruebas ofrecidas a señalar un día y lugar determinado a la que podrían concurrir a hacer las observaciones conducentes guardando la debida moderación y de la cual se levantaría un acta que sería firmada por los comparecientes y se glosaría el expediente, aunque tenemos que confesar que seguía acarreado la deficiencia de las leyes procesales anteriores, al tratar el desahogo de las pruebas y alegatos en piezas separadas, situación que trajo consigo la lentitud en el desenvolvimiento en el proceso que fue muy criticada por los tratadistas que pugnaban por la concentración de los actos procesales en una sesión pública.

De lo antes dicho fácil es comprender dados estos antecedentes que por tantos años padecimos una administración de justicia lenta y plagada de antiguas deficiencias que llegaron a ser tantas y a partir de la promulgación del nuevo Código Civil de 1928, se sentía la necesidad en los medios jurídicos de expedir un nuevo código procesal, donde se planearan las características de celeridad y sencillez que todo proceso moderno debe de revestir y ya consagrados por el artículo 17 constitucional, que establece: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia...", y las caracte

rísticas del proceso oral tan difundidas en aquel tiempo por los tratadistas europeos, seguidores del paladín de la oralidad, Jose Chiovenda, hacían necesario el nuevo código procesal.

D).- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.- En el presente código del cual - - abordamos su estudio, debemos decir que es una ley procesal, de transición entre el sistema escrito a el sistema oral en el proceso civil, ya que se dispuso como regla general que la fase probatoria pudiera desarrollarse en una sola audiencia y el desahogo de las pruebas se recibieron en forma oral o escrita según se pusieran de acuerdo las partes, sino tenía el Juez la facultad de elegir cualquiera de estas formas, así lo disponía el artículo 299. "El Juez queda facultado al admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas a menos que -- ambas partes lo hubieran propuesto con anterioridad.

En la forma escrita las pruebas se recibirán durante el periodo probatorio a medida que se vayan presentando o el juez lo determine, lo cual puede hacerse desde el auto de admisión.

La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia, a la que se citará a las partes en el auto admisorio de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora, teniendo

en consideración el tiempo para su preparación; nunca podrá citarse para esa audiencia después de los sesenta días de aquel en que se fijó la controversia".

La tendencia oralista del Código de 1932, contiene grandes novedades, ya que a partir de la fase postulatória, tanto en el proceso ordinario como en el sumario, comenzaba a tener ingerencia y así una vez contestada la demanda podía el Juez eludir los escritos de réplica y dúplica, llamando a las partes a una junta que se efectuaría a los ocho días siguientes de la contestación en la que las partes deberán fijar con claridad y precisión la controversia (art. 270), para los juicios sumarios las pruebas deberían de desahogarse por regla general en audiencia pues así lo disponía el artículo 435 y para los juicios sumarísimos dedicados a asuntos de urgente resolución se instauró la forma oral a partir de la demanda (arts. 430 Frac. VI, VII, XVI y 432).

Con esto, el presente código en su Capítulo IV, trata la recepción oral de las pruebas, que se recibirán en audiencia (art. 384), si hubiere de practicarse alguna en otro lugar, ante Juez diferente se citará para la audiencia de pruebas dentro de los treinta días y si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio nacional, se citará a

audiencia en un plazo no mayor de noventa días (art. 387), el Juez calificará la admisibilidad de las pruebas, resolviendo sobre la fecha de celebración de la audiencia y determinará la cantidad que se depositará como multa en caso de no rendirse la prueba (arts. 301 y 302), antes de celebrarse la audiencia las pruebas deberán prepararse con oportunidad para que puedan recibirse y al efecto procederá, a citar a las partes con apercibimiento, citar a los testigos, citar a los peritos para que rindan su dictamen en la audiencia, preparar la inspección ocular, exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos, mandar traer copias, documentos y demás instrumentos ofrecidos por las partes (art. 285), el tribunal se constituirá en audiencia pública el día y hora señalado al efecto, y serán llamados los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de ley deben intervenir en juicio (art. 387), el relator que el juez designe, referirá oralmente la demanda y contestación (art. 388), la prueba de confesión se recibirá acentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta, el perito dictaminará por escrito y oralmente en presencia de tercero en discordia (art. 391), los testigos indicados en el auto de admisión serán examinados en la audiencia en presencia de las partes y del juez (art. 392), concluida la recepción de las pruebas el tribunal dispondrá que las partes aleguen oralmente, pudiendo

presentar sus conclusiones por escrito, el tribunal debe dirigir los debates, al terminar de alegar las partes, el tribunal dictará sus puntos resolutiveos de su sentencia, de esta - audiencia el secretario bajo la vigilancia del juez levantará acta, y el tribunal bajo su responsabilidad en la audiencia - de pruebas y alegatos observará; la continuación del procedimiento de modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la - audiencia, el juez que resuelva debe ser el mismo que asistió a la recepción de pruebas y alegatos, mantendrá la igualdad - entre las partes, evitará digresiones, siempre será pública la audiencia, si por causa grave hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles esto se hará o se podrá diferir para continuar en las primeras horas hábiles del día siguiente (arts. 393 a 400).

La tendencia oralista del código, encontró defensores brillantes en nuestro medio jurídico, pero también encontró opositor en grandes tratadistas en nuestro medio jurídico, y de los cuales mencionaremos en primer lugar a Demetrio Sodi, que a raíz de la expedición del código que nos ocupa, - hizo el siguiente vaticinio: "Nuestra tradición, nuestras - - costumbres, nuestra raza, el medio actual en que se desenvuelve las altas funciones judiciales, no permiten el florecimiento del procedimiento oral, como se demostrará con la experien

cia y el tiempo, recordaba como el derecho canónico, desde la recopilación anterior al concilio ecuménico de Nisea (año 325 d. C.) hasta el concilio de Trento (año 1545-1563), había procurado perfeccionar su procedimiento dentro de una preponderante forma escrita, con el objeto de dejar bien definida la práctica judicial y bien afianzada, y excluir la arbitrariedad judicial, argumentaba que la implantación de la oralidad era contraria a nuestro pueblo, el decaimiento de los estudios jurídicos y la oportunidad para que triunfen los oradores sobre los jurisconsultos que por medio de sus alegaciones escritas han elevado las discusiones legales a las más altas cimas de la ciencia judicial, a la que no llegarán los torbellinos que se presenten, como ha empezado a presentarse en las audiencias de los juicios orales". (29)

Por otra parte y en forma similar, Eduardo Pallares resume sus observaciones a lo largo de la vigencia del presente código y a partir de su promulgación en la forma siguiente: "Los grandes jurisconsultos que han honrado a la patria han sido jurisconsultos de la pluma, maestros en el arte de alegar por escrito, maestros en el arte de formular promociones. Los alegatos de un Ignacio Vallarta o de un Jacinto Pallares no sólo son obras maestras en lo jurídico, también lo son en lo literario, porque la cultura latina es cultura de hombres

(29) Sodi Demetrio, La Nueva Ley Procesal, Tomo I, México, --
Imprenta Labor, 1933, pp. 454, 455.

de pluma. Por eso conceptuamos que la implantación del procedimiento oral significa un cambio catastrófico, algo que rompe con siglos de tradición que llevamos sobre nuestra conciencia". (30)

Dicho lo anterior, no podemos negar la pugna que -- existía en el ámbito procesal, para aceptar o no las características del proceso oral, pero esto trajo consigo que en la presente obra procesal a estudio, ya encontramos consagrada -- la institución de la audiencia en la fase probatoria, en la -- la cual se concentrarán la mayoría de los actos probatorios a -- los cuales irá acompañada del principio de la publicidad, que trajo grandes beneficios y a su vez estos postulados novedo-- sos acarrearón consigo grandes discordias por la implantación de esta institución, que si bien es cierto es de gran impor-- tancia en la fase probatoria, no fue muy aceptada al momento de su promulgación en el foro judicial.

3.- PRINCIPIOS DOCTRINALES.

Los axiomas para fundamentar la audiencia en el proceso civil mexicano, son derivados principalmente de las doctrinas italiana, alemana y española que son precursoras de establecer la oralidad en el proceso, que ya fueron tratadas en capítulos anteriores cuando se analizó las características

(30) Ob. cit. por Becerra Bautista, en su obra El Proceso Civil en México, México, Edit. Porrúa, S.A. 1970, p. 136.

del proceso oral, que encontraron plena consagración en el --
Código de Procedimientos Civiles de 1932, en su Capítulo IV --
en el que se trata la recepción y práctica de las pruebas en
audiencia, y estos principios son los siguientes:

A.- La comunicación oral entre el juzgador, las --
partes y los terceros venidos a juicio (arts. 299 y 307).

B.- La inmediación entre el juzgador y las perso--
nas, partes o sujetos que concurran al proceso como órganos --
de prueba (art. 60).

C.- La identidad física del juez durante todo el --
desarrollo de la instancia; ya que el juez que resuelva debe
ser el mismo que asista a la recepción de las pruebas y alega
tos (art. 298 Frac. II).

D.- La concentración del procedimiento; de tal mo--
do que no pueda suspenderse, ni interrumpirse la audiencia --
hasta que no se haya terminado, desechando de plano recusacio
nes e incidentes que pudieran interrumpirla (art. 398 Frac. I).

E.- La publicidad de la audiencia; siempre será --
pública la audiencia, exceptuando los casos de divorcio, nulí

dad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal --
convenga que sea secreta (arts. 398 Fracción V y 59).

Como vemos de lo antes expuesto el legislador de 32,
consagró los principios postulados por el proceso oral en la
fase probatoria del procedimiento civil, para con ello lograr
una administración de justicia sencilla, pronta y expedita.

4.- NATURALEZA JURIDICA.

No podemos decir que la audiencia sea un acto jurí-
dico en el proceso, más bien se trata de un medio de comunicac-
ción, en el cual se van a evacuar trámites y se van a reali-
zar un conjunto de actos jurídicos concentrados en una sesión
pública, que para el juez resultará ser un deber jurídico de
eregir el tribunal en audiencia, para recibir los medios de -
convicción que las partes y los terceros coadyuvadores de --
los mismos le alleguen, para lograr su convencimiento cada -
uno de ellos y el actuar del juez será dinámico.

Para las partes resultará ser una carga procesal -
demostrar lo que han afirmado o negado en su caso; para los -
terceros venidos a juicio como órganos de prueba, resultará -
ser una obligación procesal.

De lo antes dicho, se desprende, que la audiencia -

es un medio de comunicación entre el juez y las personas, partes o terceros venidos a juicio y en la cual se van a realizar un conjunto de actos jurídicos, consistentes en evacuar trámites, desahogar pruebas y alegatos, en la que se cumplen los imperativos judiciales de deber, carga y obligación, donde de ordinario sucede que dichas actuaciones irán acompañadas del principio de concentración y publicidad.

CAPITULO III

LA AUDIENCIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO.

I.- CONCEPTO PROCESAL.

Desde un punto de vista procesal, la audiencia, "Es un complejo de actos de varios sujetos, realizados -- con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinado -- al efecto, para evacuar trámites precisos para que el Órgano -- jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes o el Ministerio Público en su caso". (31).

Para el maestro Domínguez del Río, la audiencia es "La expresión o manifestación real del principio de inmediación, enseñado por el sistema oral de recepción de las pruebas, o sea el acto neto en que el Juez entra en contacto -- directo con los colitigantes, pues antes de ella solo tiene conocimiento del pleito (cuando lo tiene) al trasluz de los escritos, en que aquellos fijaron el debate". (32).

De este punto de vista forense entendemos -- por concepto de audiencia, el acto por medio del cual el Juez -- entra en comunicación directa con las partes, el Ministerio -- Público y los terceros venidos a juicio como Órganos de prueba ya que es el momento procesal para aportar pruebas, desahogarse e invocar razones, con la finalidad tendiente de las par--

(31) De Fina Rafael, ob. cit. pág. 96.

(32) Domínguez del Río Alfredo, ob. cit. p. 125.

tes de esclarecer las cuestiones de hecho que han quedado debidamente fijadas en la fase anterior, motivo por el cual con estos medios de convicción se trata de lograr en el ánimo del juzgador a quien le asiste la razón y el derecho en el negocio a estudio.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Lo encontramos en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, conocido en términos generales como garantía de audiencia y que en su parte conducente establece lo siguiente a la letra:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En una forma genérica, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, consagra el derecho a ser oído en juicio previamente a todo acto de autoridad judicial o administrativa, que en el caso que nos ocupa nos importa el primero de los nombrados, toda vez que todo acto de privación de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos es

necesario juicio previo, lo que implica una protección para los miembros de la sociedad que el acto de privación no se derive de un acto de abuso o de exceso de poder de la autoridad, sino que se funde en las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Para el maestro Carlos A. Cruz Morales, lo que el artículo 14 constitucional segundo párrafo consagra, es "que en el juicio previo al acto de privación, se permita al designatario de la pretensión, que utilice todos los medios de defensa idóneos para destruirla, de suerte que cualquier actitud que impida u obstruya la defensa, se traduce en conculcación de la garantía contenida en el artículo en cita.

"Si el artículo 14 legitima el derecho a defenderse, cualquier acto de autoridad que se traduzca en estado de indefensión, viola esta garantía. La esencia de la garantía de audiencia es la posibilidad de defensa; la restricción a la actitud opositora se traduce en indefensión, y viola la garantía del segundo párrafo del artículo 14 constitucional." (33)

Los principios políticos, filosóficos y jurídicos sustentadores de la garantía de audiencia, son considerados primordiales para el sistema procesal civil, ya que para aplicar la ley procesal correctamente, es necesario que el juez otorgue a los colitigantes en el proceso; si un individuo

(33) Cruz Morales Carlos A., Artículos 14 y 16 Constitucionales:

de la sociedad va a ser privado por un acto de autoridad en -- sus bienes o derechos, es un deber de la autoridad el escuchar lo, dándole la posibilidad de defensa ilimitada, tomando conoci miento de sus defensas y excepciones que formule oportunamente en la secuela procesal instaurada en su contra.

Así la autoridad judicial que se avoque al conocimiento de un conflicto, tiene la obligación inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar por una parte la oportunidad de defensa para la persona que va a recibir el acto de privación, y por otra la de otorgar la oportunidad de probar los hechos en que funde sus pretensiones, con lo cual una ley procesal, debe consignar las dos oportunidades antes mencionadas, para cumplir con el mandamiento constitucional previsto por el artículo 14 constitucional segundo párrafo.

El fundamento constitucional de la audiencia en el procedimiento civil, se encuentra implícito en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional cuando dispone que a todo acto de privación debe mediar juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, EN LOS QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

El principio técnico jurídico de la audiencia en el procedimiento civil; se encuentra contenido en las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el se

gundo párrafo del artículo 14, lo que se traduce que el ordenamiento adjetivo, debe consignar la oportunidad de defensa a favor de la persona que vaya a ser objeto de un acto de privación y la oportunidad probatoria que implica la oportunidad de demostrar los hechos en que finque sus defensas y excepciones; si esto se cumple, puede decirse que las eleva a la calidad de formalidades esenciales del procedimiento.

El maestro Ignacio Burgoa manifiesta "que en cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación debe observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo que implica la garantía específica integrante de la garantía de audiencia, las que encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretende resolver un conflicto jurídico.

"Ahora bien, la decisión del conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer este y, para el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga el conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones, de esta manera la autoridad que va dirimir dicho conflicto, tiene como obligación ineludible, inherente a su función jurisdiccional, la oportunidad de defensa para que la persona que va a ser víctima del acto de privación exponga sus pretensiones opositoras -

al mismo, además, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende toda ley procesal debe instituir dicha - - oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derechos un acto de privación. Por lo tanto, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que este sea consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse - que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter se esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente.

"En las diferentes leyes adjetivas la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, - tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación - o al pretendido acto privativo, etc., y, consiguientemente la - contravención a cualquiera de ellas significa simultaneamente - la violación a las formalidades procesales respectivas, esto es a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.

"Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, esta también se manifiesta en la normación adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la

audiencia o la dilación probatoria, así como en todas las reglas que conciernen al florecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas.

"La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, están consideradas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso, tomando el concepto de defensa en sentido lato". (34)

De lo antes expuesto se desprende, que la audiencia en el procedimiento civil mexicano, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 14 segundo párrafo, que consigna, que en cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación debe observarse o cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento; y una de estas formalidades dentro del procedimiento, consiste, en el derecho que tienen las partes a que se les reciba y desahoguen sus pruebas, se les oiga en sus alegatos en una sesión pública y concentrada.

3.- REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La presente reforma a estudio, realizada en el mes de marzo del año de 1973, constituye un esfuerzo por parte del legislador para lograr la expeditéz en el procedimiento-

(34) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Edit. Porrúa, S.A., 1980, pp. 570 y 571.

civil, que es un postulado constitucional consagrado en el artículo 17 de nuestra carta fundamental, como se manifiesta en la Iniciativa del Ejecutivo presentada ala Cámara de Senadores del II. Congreso de la Unión, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"La recta y equitativa impartición de justicia en nuestro régimen democrático, es un imperativo social - que estamos obligados a cumplir con integridad. Ella es condición esencial para el funcionamiento armónico de nuestro sistema constitucional que hace depositario al poder judicial de la delicada misión de proteger la pureza de la ley fundamental, - preservándola de actos que trasgredan el cumplimiento de su - mandato. Son los tribunales los encargados de amparar a los - gobernados, contra los actos violatorios de sus garantías fundamentales y de armonizar el funcionamiento equilibrado del régimen de división de poderes.

"La sociedad mexicana ha venido pugnando por estructurar un sistema judicial basado en procedimientos claros y expeditos que hagan posible la aplicación rápida y objetiva del derecho positivo; através de la claridad y precisión de las leyes y procedimientos destinados a procurar la realización de la función jurisdiccional, se logra garantizar la vida del estado.

"La exacta aplicación de la ley es una de -

las mas firmes garantías de la persona humana; así lo reconoce expresamente nuestra constitución federal en su artículo - 14. Cuando los jueces, en el ejercicio de su magistratura, - resuelven las controversias conforme a derecho hacen tangible la aspiración colectiva de convivir en una sociedad fundada en la razón y la justicia.

"Estamos obligados a mejorar constantemente nuestra administración de justicia y a establecer procedimientos adecuados para asegurar la aplicación estricta de la ley, como el medio mas vigoroso que fortalezca la conciencia política de nuestra comunidad. Las anteriores consideraciones - han llevado a este ejecutivo de mi cargo a someter a este H. Poder Legislativo la presente iniciativa de Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, que aspiran a transformar sustancialmente - los actuales sistemas de impartición de justicia con un sentido de claridad y precisión". (35)

Con la presente reforma se pretendió terminar con el conjunto de tramitaciones especiales que caracterizaban a la legislación procesal anterior, para asegurar la - brevedad en la secuela procesal, por eso se estableció una regla de tramitación esencialmente oral, así también se previene - que después de fijada la litis el procedimiento se desarrolle en una audiencia pública y concentrada, en la que se recibían

(35) De la Cámara de Senadores del II. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Diario de los Debates, México D.F., 14 de Febrero de 1971.

a las partes sus pruebas y se les da la oportunidad de formular verbalmente sus alegatos, y a continuación se cita para sentencia, la que se pronunciará sin dilación alguna.

Se modifica el rubro del Capítulo VI del Título Sexto que con la presente reforma se convirtió en la Sección X del Capítulo V; De la Audiencia, que contiene las disposiciones de la recepción oral de las pruebas.

Al sustituir el sistema escrito de recepción de las pruebas por el sistema oral se reforman los artículos 87, 99, 115, 179, 711, 712 y 713 para estar acordes con la presente reforma, asimismo para guardar congruencia con el principio de la oralidad se señala que el desahogo de las pruebas se desenvuelva en una sola audiencia de ser posible y al no existir por lo tanto ya término ordinario, por lo que no puede hablarse de extraordinario se suprimió su mención en los artículos 300 y 301, señalándose en sus supuestos un término de ampliación para la celebración de la audiencia sujeto a condiciones y sanciones que en ellos se fija.

Con apoyo en la misma idea de oralidad y para asegurar la celeridad del procedimiento, se suprime la tramitación de los incidentes por cuerda separada, para dejarlos dentro de la misma pieza de autos y por lo tanto se reforman los artículos 237, 253, 231, 405 y 649. Animado por el mismo principio, se modifica el artículo 36, para establecer como

únicas excepciones de previo y especial pronunciamiento la de falta de personalidad incompetencia, conexidad y litispendencia

Se modifica el artículo 137 Bis Fracción V, que establecía como sanción a la inasistencia a dos audiencias como causa de caducidad de la instancia, disposición que resultaba inoperante y contradictoria con la parte final del artículo 387 que dispone que la audiencia se llevará a cabo aun sin asistencia de las partes, lo que implica que su ausencia no es motivo para que se dé el supuesto que prevenía. Se reforma el artículo 299 para eliminar la referencia al juicio escrito y más por su íntima relación se adiciona con el contenido del 384 derogándose éste, para establecer el desahogo de las pruebas en forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos; desaparece el capítulo que reglamentaba los juicios sumarios, el artículo 440 se suprime sin embargo se conserva la substanciación incidental que es necesaria en el procedimiento, que conserva su esencia en el artículo 38.

La presente reforma disminuye las formalidades quedando solamente las que constituyen la base de seguridad jurídica y elimina las que son un obstáculo o complicación del procedimiento, se establece la oralidad, pretendiéndose agotar el procedimiento en una sola audiencia, indiferente y sólo por casos excepcionales se suspenderá. Para evitar la dilación del procedimiento se limita a un término breve el pronunciamiento de la sentencia.

De lo antes narrado se desprende que la reforma a estudio pretende la legalidad de los actos en el procedimiento, acabar con la tardanza, sutilezas, gastos y complicaciones interminables del sistema probatorio escrito.

4.- TIPOS DE AUDIENCIA.

Ya ha quedado establecido que por audiencia debemos entender el conjunto de actos jurídicos realizados de viva voz principalmente entre las partes, el juez y los terceros venidos a juicio como órganos de prueba, con la finalidad de realizar el desahogo de pruebas e invocar razonamientos - respecto de los hechos constitutivos de la litis, en una sesión pública y concentrada, realizada de ordinario en la sede de un tribunal erigido un día y hora determinado con las formalidades legales en audiencia.

El Código de Procedimientos Civiles vigente, establece dos tipos de audiencia, la Principal en el procedimiento y la Incidental que se desprenden de los siguientes - artículos:

Artículo 398.- Los tribunales bajo su mas - estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos...", el presente artículo hace referencia al contenido de la audiencia y el artículo 299 del Capítulo IV, De - las Pruebas en particular; Sección Primera, De su recepción y

y práctica, dispone: "El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. - La recepción de las pruebas se hará en una audiencia...".

De los preceptos invocados se desprende que en el procedimiento ordinario civil se instituya una audiencia que tiene el carácter de principal porque es la base o fundamento para que en todo tipo de procedimiento se lleve a cabo esta audiencia en la fase probatoria con la finalidad de desahogar las pruebas ofrecidas por las partes oportunamente y recibir los alegatos que formulen oralmente.

La audiencia incidental se encuentra regulada por el artículo 88 que dispone la forma en que se deben tramitar los incidentes en el procedimiento cualquiera que sea su naturaleza, y al efecto manifiesta Eduardo Pallares lo que debemos entender por incidente "Lo que acontece o sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal". (36)

El artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles dispone: "Los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versa,

(36) Pallares Eduardo, Ob. cit. p. 406.

y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días en que se reciba, se oiga brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes".

Como se desprende del artículo en cita la audiencia toma el carácter de incidental porque se instaura en la fase probatoria de una cuestión accesoria dentro del procedimiento y por lo tanto las actuaciones dentro de la misma son breves y rápidas. De lo antes dicho queda claro que dentro del procedimiento podemos diferenciar los dos tipos de audiencia que han quedado debidamente precisadas.

5.- ACTUACIONES ANTERIORES A LA AUDIENCIA.

El artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles, especifica los actos que deben tener lugar antes de la recepción de las pruebas en audiencia pública y al efecto deberá estar cumplida la disposición contenida en los siguientes artículos:

Artículo 299.- "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa-

audiencia dentro de los treinta días siguientes al de la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas".

El presente artículo, establece la obligación ineludible a cargo del juzgador que para admitir las pruebas ofrecidas procederá su recepción y desahogo en forma oral, lo que constituye algo repetitivo e innecesario, toda vez que ha quedado derogada con la reforma al código en 1973, respecto de la recepción escrita de las pruebas, por lo tanto está por demás que el desahogo de las pruebas se lleve a cabo en forma oral.

Quedó establecido que es una obligación del juzgador recibir y desahogar las probanzas en una audiencia, a la que deberá citarse a las partes y al efecto en el auto de su admisión deberá señalarse el día y la hora en que el tribunal se erija en audiencia, teniendo en consideración el tiempo necesario para su preparación; parece ser que el tiempo para señalar el día de la audiencia está otorgado al

criterio del juez, lo que es razonable, pero a continuación - el artículo en cita impone la obligación que para esa audiencia deberá citarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de las pruebas, lo que en la actualidad no se cumple, y menos aún la disposición de que se deje a salvo los derechos de que se designe nuevo día y hora para recibir las pruebas - pendientes y dentro de esa misma audiencia se señalará la fecha de su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes, lo que implica, que no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas; respecto de este segundo término establecido por el artículo - invocado, cabe decir que tampoco tiene aplicación en la práctica judicial, ya sea porque la agenda del juzgado en cuestiones de audiencias esté muy saturada o porque alguna de las - partes interesadas en que se retarde el procedimiento haya hecho lo necesario para obtener la fijación del día y hora para la recepción de las pruebas en audiencia en el plazo mas lejano.

Artículo 300.- "Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirá a petición de parte dentro de un término de sesenta y - noventa días respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- 1.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas:
- 2.- Que se indiquen los nombres y residen--

cia de los testigos que hayan de ser examinados cuando la --
prueba sea testifical.

3.- Que se designen en caso de ser prueba -
instrumental los archivos públicos o particulares donde se ha
llen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse -
originales.

El Juez al calificar la admisibilidad de -
las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promo
vente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba.
Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recep--
ción de la prueba."

En el presente artículo se suprime la desig
nación de los términos ordinario y extraordinario de prueba -
que anteriormente se hablaba y dejando sólo la denominación -
de noventa y sesenta días para la práctica de pruebas fuera -
del Distrito Federal o del país siempre y cuando se solicite
durante el término de ofrecimiento de pruebas, se indique el
nombre y domicilio de los testigos o se designe los archivos-
donde se hallen los documentos que ha de cotejarse; aquí el -
juez ha de tener mucho cuidado además de establecer el monto
de la cantidad que el promovente deposite como multa para el-
caso de que no se rinda la prueba; el de verificar que la - -
prueba sea idonea y pertinente para esclarecer los hechos con
trovertidos y en caso de no reunir estos requisitos deberá de

secharla de plano para evitar que la parte interesada en re--
tardar el procedimiento logre su objetivo.

Artículo 301.- "El litigante al que se hu-
biere concedido la ampliación a que se refiere el artículo an-
terior y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin -
justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será con-
denado a pagar en beneficio de su contraparte una sanción pe-
cuniaria, hasta de \$3,000.00, si se tramita ante juez civil o
de lo familiar; así como la indemnización de daños y perjui-
cios, dejándose además de recibir la prueba".

El presente artículo tiene una feliz redac-
ción, pero en la práctica no tiene los beneficios que de él -
se esperaban porque la sanción económica a cargo del oferente
de la prueba, y en beneficio de su contraparte en el supuesto-
de que se deje de rendir sin justa causa la prueba propuesta-
en la actualidad la sanción de \$3,000.00 es irrisoria.

Entraremos a las actuaciones anteriores a -
la celebración de la audiencia regulada por el artículo 385 -
que establece: "Antes de la celebración de la audiencia, las-
pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que ellas
puedan recibirse y al efecto se procederá:

I.- A citar a las partes a absolver posicio-
nes que formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si

no se presentan a declarar serán tenidos por confesos o de ser conducidos por la policía si el juez lo estima conveniente:

II.- A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos:

III.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia:

IV.- A delegar o exhortar al juez que corresponda para que practique la inspección ocular y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio:

V.- A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio:

VI.- A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes ordenando las compulsas que fueren necesarias."

El presente capítulo debe considerarse de suma importancia para la celebración de la audiencia dentro del procedimiento, ya que nos precisa como se debe desenvolver, la manera en que el juzgador debe prepararla, la actividad de las partes tendientes a concretar el mayor número de

pruebas, para que sean desahogadas en la sesión pública y concentrada que tendrá verificativo el día y hora ya determinado en el auto admisorio de pruebas, y al efecto se debe mandar citar debidamente por medio del C. Actuario adscrito al juzgado a las partes para el efecto de que abuelvan las posiciones - que se les articulen, previa la calificación que de ellas haga el titular del juzgado, con el apercibimiento legal, que en caso de no comparecer será tenido por confeso, cabe hacer notar que el artículo en cita fracción I, faculta al juez para conducir a las partes que no concurren a absolver posiciones por medio de la policía, lo que considero innecesario, ya que la sanción de tenerlo confeso fictamente es suficiente desde el punto de vista civil.

Lo manifestado con anterioridad lo corrobora lo dispuesto por el artículo 387, que preceptúa: la audiencia se celebrará "concurran o no las partes".

Respecto a la situación de los testigos el artículo en cita en su fracción II dispone apercibimiento a los testigos y peritos de ser conducidos por la policía, y el artículo 357, establece el apercibimiento de "arresto hasta de 15 días o multa hasta de \$3,000.00, y por lo que respecta a la multa el artículo en cita no menciona el monto, lo que implica una incongruencia entre estas disposiciones, que para la finalidad del proceso bastaría la multa y de no ser posible su comparecencia se deberá acreditar la causa que sea bas

tante para la inasistencia, ya que para el caso de que no solicite su citación para retardar el procedimiento, se le declarará desierta la prueba mas la multa de \$3,000.00 a que alude el artículo 357.

El apercibimiento para los peritos en la fracción II del artículo 385, es la misma que para los testigos; de ser conducidos por la policía y multa, la multa la fija el artículo 359 fracción I, en la cantidad de \$10.00 a \$50.00, en cambio el artículo 391, establece la sanción con multa hasta de \$3,000.00, para el caso de que no concurra salvo causa grave que calificará el juez, como se desprende de lo antes narrado, existe una incongruencia en la sanción que establece la ley procesal en los artículos citados, para el caso de que no concurra el perito a la audiencia a rendir su dictamen, lo que trae como consecuencia que en la práctica judicial se sancione la inobservancia a la fracción II del artículo 385, en una forma complaciente cuando se trata de no aplicar todo el rigor de la ley a la parte que con su actuación obstaculiza el procedimiento.

Respecto a la delegación de exhortos, al juez le corresponde esta obligación que deberá realizarse con toda la anticipación debida, teniendo en cuenta el tiempo necesario para la ida y vuelta del exhorto, y en su caso apercibir a la parte que lo solicita y que normalmente es la que lo tramita, porque a ella le interesa llevar a cabo la prueba corres-

pondiente, para que lo devuelva en un término razonable, lo que no reglamenta el artículo citado y por lo tanto en la práctica sucede que esos exhortos no se giran con la debida oportunidad o la parte que lo solicita los recoge en el juzgado, y nunca los presenta a la autoridad destinada, para con esto lograr el retardamiento del procedimiento.

Lo mismo sucede con la obligación que impone la fracción IV del artículo en cita, respecto a mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes para realizar las compulsas necesarias, porque de ordinario sucede que nunca se hace con antelación, sino que dentro de la audiencia misma, lo que trae como consecuencia el retardamiento del desahogo de las pruebas en la fase procesal probatoria.

Es necesario mencionar que el impulso procesal en la fase de desahogo de pruebas en la audiencia, de ordinario sucede que corre a cargo de la parte actora que generalmente es a la que le interesa que a la mayor brevedad posible dicte una sentencia favorable a sus intereses, y al efecto procede a realizar todos los actos preparatorios de la audiencia en una práctica viciosa en los tribunales, con la complacencia del juez, por no hacer uso de las facultades inquisitorias que le brinda la ley y porque ésta en muchos aspectos es obsoleta.

El artículo 386, establece: "La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta 6 días antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos"; pero asimismo dispone, "Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitara proceso penal sobre falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución"; el presente artículo está acorde con el espíritu que debe prevalecer en el juzgador, en el sentido de que sólo por causas especiales se podrá suspender la audiencia y además se encuentra congruente con el artículo 398 fracción I que dispone "Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las reglas siguientes: I.- Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que se haya terminado; en consecuencia, desechará de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla".

La redacción de los presentes artículos es congruente con el sentido oral de recepción de las pruebas y con el principio de concentración procesal que pretende que -

en el menor número de audiencias y de ser posible en una sola sesión se lleve a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y para lo cual se reglamenta en los artículos invocados que el juez reprimirá todas las digresiones e incidentes que se presenten en la audiencia con el propósito de retardarla.

Hasta aquí la narración de los actos que se deben realizar con anterioridad a la audiencia para con ellos lograr la celeridad del proceso, de tal suerte que preparada debidamente la audiencia con el mayor número de pruebas y de ser posible con todas las admitidas a las partes, esta no pueda suspenderse hasta su feliz término.

5.- ACTUACIONES DENTRO DE LA AUDIENCIA.

Preparada la audiencia, el tribunal se erigirá con toda solemnidad el día y hora determinado al efecto, para proceder a la recepción y desahogo de pruebas, formulación de alegatos; la forma de como debe instalarse el tribunal el día de la audiencia se encuentra consagrado en el artículo 387 que dispone "Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalado al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben de permanecer en el salón, quie-

nes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad, y quienes deben ser inmediatamente citados o traídos para que concurren a la diligencia si no se hallaren presentes".

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora determinado para el efecto de donahogar las pruebas y formular los alegatos, esto supone la existencia de un lugar especial dentro del tribunal destinado a la audiencia que comúnmente recibe el nombre de sala de audiencia de la cual haremos el siguiente estudio:

"En el aspecto material las autoridades realizaron una obra importante para la actividad forense al reemplazar el antiguo edificio de los tribunales del fuero común ubicado en las Calles de Donceles # 100 de la Capital de la República. (Ampliado después con los edificios que para aumentar su capacidad le fueron sucesivamente anexados), por el que actualmente ocupa la mayor parte de aquellos en la concurrencia de Niños Héroes y Claudio Bernard, que fue inaugurado por el Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos el 16 de octubre de 1964.

"Los juzgados civiles que tenían su sede en los aludidos edificios de Donceles nunca contaron con salas de audiencia no obstante de haber permanecido allí durante los primeros 30 años de vigencia del Código de 32, deficientes

cia que contribuía a volver inoperante la oralidad y la publicidad que este ordenamiento proclamaba. En la nueva sede judicial, encontrándose ya locales debidamente acondicionados y amueblados para la realización de actos procesales en audiencia pública". (36)

El artículo en cita y el criterio del tratadista invocado con anterioridad, plasman la idea que constituyó el tribunal en audiencia pública, supone que la sala de audiencia ya se encuentra abierta y en ella se encuentran instalados con toda solemnidad el juez, los sujetos de la relación procesal, así como las demás personas venidas a juicio como órganos de prueba y en su caso el Ministerio Público, para el efecto de desahogar las pruebas y recibir los alegatos que los oradores invocarán para lograr convencer de su dicho al juzgador.

Cabe hacer la siguiente crítica respecto de las salas de audiencia, ya que éstas nunca son utilizadas para el objeto que determinó su creación y dar cumplimiento con ello al artículo en cita y lo que es más lamentable que se cometa el desacato de destinar la mayoría de ellas a servicios administrativos y no a los actos procesales que dieron pauta para su creación ya que en la actualidad se destina para el servicio de almacenamiento de papelería, fotocopiado y para el mejor de los casos para albergar al secretario proyectista

(36) Ignacio Medina Lima, Ob. cit., p. 729

de quien en páginas siguientes hablaremos brevemento, por ser la persona que ayuda a que se rompa el principio que dispone la obligación a cargo del juez de pronunciar la sentencia, - hasta aquí la triste historia de una noble intención del Poder Ejecutivo, de tratar de dotar al tribunal judicial del fuero común de salas de audiencia que en la mayoría de los casos no se usa por negligencia de las partes y del juez, conformándose con llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el local destinado al secretario de acuerdos, con todas las - incomodidades del pequeño espacio reducido y de las interrupciones constantes que de ella hacen las actuaciones ordinarias del día, rompiendo esto con la solemnidad que se le quiso dar a las actuaciones precesales realizadas en audiencia pública.

Erigido el tribunal en audiencia el secretario de acuerdos llamará a los sujetos de la relación jurídica y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y manifestará quiénes deben de permanecer para proceder al desahogo de las pruebas. Hasta este momento en la mayoría de los casos el juez entra en comunicación directa con el actor y el demandado así como con las demás personas venidas a juicio como órganos de prueba, coadyuvadores de las partes en controversia, que tendrán la finalidad de - convencer con su dicho al juzgador; siendo este momento de vital importancia en el ánimo del juzgador, que debe de tener para entonces ideas claras sobre la materia que se examina y su

instinto jurídico, intelectual y de sentido común deben unirse para lograr esclarecer la verdad sobre los puntos controvertidos.

En este momento procesal se cumplen los principios postulados por los defensores del proceso oral al cumplirse con la identidad física del juez y las partes, la realización de las actuaciones procesales en una forma concentrada y animada por el principio de la publicidad momento importante para el juzgador porque estas actuaciones en su mayoría serán realizadas de viva voz, y "hablarán por ellos además sus ojos, y todas las expresiones de su cara dejarán esclarecer la verdad o la mentira". Por ello el juzgador debe estar listo y hacer las preguntas oportunas para obtener la verdadera realidad de los puntos controvertidos. Principios que en la actualidad nunca se cumplen en la audiencia y de los cuales abundaremos en su oportunidad.

El párrafo final del artículo 387, previene: "La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados".

En un punto, en que la dinámica del proceso ya no está en manos de los intereses particulares porque se supone que es la etapa más relevante del proceso y el proceso es de orden público y no está subordinado como se dice comúnmente, a los intereses de las partes. El estado se inter-

pone, a la iniciativa privada. El Estado se interesa en la -
terminación de los litigios". (37)

De lo antes transcrito se desprende, que el espíritu del legislador al momento de consagrar dentro del --
procedimiento la sección destinada a la recepción de las pruebas en una audiencia, pretendió dar con esto celeridad a las-
actuaciones procesales de desahogo de pruebas y formulación -
de alegatos y subordinó la obligación de las partes a cargo -
del juzgador, para lograr con ello que todo procedimiento que
se iniciara, tuviera una pronta terminación, por eso el interés de que la audiencia se celebre aún sin la asistencia de -
éstas, de sus abogados y demás interesados.

Cierto es que la intención del legislador --
fue dotar al procedimiento en esta etapa central de una celeridad no conocida hasta entonces, pero cierto es también que en la práctica forense nunca se cumple, ya que el juez interpreta la falta de concurrencia de las partes a la audiencia -
de desahogo de pruebas, como falta de impulso procesal, motivo por el cual nunca la celebran sin la asistencia de las partes.

Artículo 388.- "El secretario o relator que
el juez designare, referirá oralmente la demanda y la contestación. A continuación las pruebas se recibirán en el orden fijado en el artículo 289. Sin perjuicio de que se reciban -
las pruebas ya preparadas, se dejarán pendientes para la con-

(37) Domínguez del Río Alfredo, Ob. cit. p. 187

tinuación de la audiencia las que no lo hubieren sido."

El artículo en cita, establece la obligación a cargo del secretario, bajo la vigilancia del juez de referir oralmente la demanda y la contestación, para actualizar con esta a las partes, al propio juez y a las demás personas que intervienen en el procedimiento, respecto de los puntos controvertidos; hecho lo anterior, se recibirán las pruebas en el orden siguiente: confesional, documental pública y privada, pericial, inspección judicial, testimonial, etc., esto es conforme lo dispone el artículo 289, que enumera los medios de prueba que la ley reconoce, pero sigue estableciendo el artículo en cita, rompiendo con el orden en que se han de recibir las pruebas, al establecer que éstas se recibirán en el orden en que se presenten si se encuentran preparadas dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido, esta excepción rompe con el principio de concentración procesal, que es aprovechado por el litigante de mala fe que trata de obstaculizar el desahogo de las pruebas impidiendo su preparación haciendo uso de todos los medios que tiene a su alcance, ya que una de las características de la audiencia debe ser la unidad o sea, debe tener lugar en un sólo acto el desahogo de las pruebas y formulación de alegatos, esto se desprende de la forma en que se encuentra reglamentada la audiencia en el Código de Procedimientos Civiles, cuando establece que la audiencia podrá prolongarse hasta ho-

ras inhábiles no requiriéndose providencia de habilitación, - artículo 399. Dicho lo anterior resulta claro que la intención del legislador fue dotar al procedimiento en esta fase probatoria de la mayor celeridad posible.

Entramos al estudio de la parte toral de la audiencia que es su contenido, consistente en el desahogo de las pruebas ya preparadas y principiaremos con la confesional.

A).- Forma en que se desahoga la prueba confesional.

Para la recepción de la prueba de confesión, no se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado ni otra persona, sólo si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete en cuyo caso el juez lo nombrará, artículo 315.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo hacer las aclaraciones que juzgue convenientes o las que el juez le pida, ya que para el caso de que el declarante se niegue a contestar o contestare con evasivas, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso respecto de los hechos sobre los cuales - su respuesta no fuere categórica, artículo 316.

La parte que promovió la prueba puede formular

lar, oral o directamente, posiciones al absolvente en el momento de la audiencia, artículo 317.

Artículo 389.- "La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas."

El artículo en cita, no señala formulismos de ninguna clase para las interrogaciones o posiciones que deban hacerse mutuamente las partes, y sólo expresa que el juez debe atender particularmente a que no se formulen posiciones contrarias a los puntos cuestionados, pero la parte final de este artículo tiene importancia porque dispone que formuladas las posiciones el juez tiene la facultad de asentar el resultado del careo o bien las contestaciones, conteniendo las preguntas y al respecto mencionaremos que si nada más se asienta la contestación, no se podrá descubrir después el sentido o término de la pregunta formulada, lo que implica que muy difícilmente se llegará a conocer posteriormente el contenido de la pregunta, se esfuermara totalmente la diligencia y los tribunales de alzada no sabrían nada de la prueba confesional -

tan importante y decisiva para la resolución del litigio.

En mi opinión el sentido de la ley tratándose de la confesión y de la prueba testimonial, suprime la consignación precisa de lo que se preguntó y tan sólo obliga a - que se asiente el contenido de las contestaciones sin necesidad de asentar la pregunta a la que la contestación se refiere, por el principio de economía procesal y para evitar con - esto que la audiencia se demore lo menos posible.

Absueltas las posiciones el juez puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, - artículo 318.

Cuando el absolvente no esté conforme con - los términos asentados lo manifestará al juez para que éste de - cida acerca de las rectificaciones que deban hacerse, ya que una vez firmada la declaración no puede variarse y sólo podrá alegarse la nulidad proveniente del error o violencia que se - tramitará incidentalmente y la resolución se reservará para - la definitiva, pero en ningún caso se suspenderá la audiencia, artículo 320.

En la ley procesal encontramos como caso de excepción la enfermedad legalmente comprobada del que deba de

clarar para que el tribunal se traslade al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte, si asistiere, artículo 321; asimismo se encuentra consagrada la disposición de que será declarado confeso al absolvente que sin justa causa no comparezca, cuando se niegue a declarar, cuando al hacerlo no responda afirmativamente o negativamente; para el caso de que el absolvente no concurra al tribunal, el juez abrirá el pliego de posiciones y previa su calificación hará la declaración, artículo 322, pero no podrá ser declarado confoso, si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración se hará a petición de parte en el acto de la audiencia o dentro de 3 días posteriores, artículo 323.

El medio de impugnación que permite el auto en que se declara confeso al absolvente o en el que se designe esta declaración admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, siempre y cuando fuere apelable la sentencia definitiva.

Respecto a las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública se dispone que no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores por lo cual la parte oferente de la prueba, podrá pedir que se libere oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe, sean contestadas dentro del término -

que designe el tribunal, que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contesta dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciera categóricamente afirmando o negando los hechos, artículo 326; la presente disposición rompe con el principio de igualdad procesal entre las partes ya que la que contesta por medio de oficio las posiciones que se le articulen, lo hará desde su despacho con toda la calma y precisión que convenga a sus intereses.

De las declaraciones de las partes se levantará acta en la que contendrá la protesta de decir verdad, - sus generales y se harán constar las declaraciones producidas en las que constará la contestación implicando la pregunta. -

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia, artículo 319; hasta aquí los formalismos y ritualidades que la ley procesal consagra para llevar a cabo el desahogo de la que fue conocida con el nombre de reina de las pruebas.

B).- Forma en que se desahoga la prueba documental.

En seguida de la prueba de confesión se relatarán los documentos presentados y las partes, con sencillas

pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente. Durante la audiencia no se puede redarguir de falso ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad; más no se requiere hacer constar en el acta las exposiciones que las partes hagan sobre los documentos ni las preguntas que formule el juez, artículo 390.

Si los documentos durante la audiencia no se pueden redarguir de falsos y desconocer, la relación que de los documentos se haga por el secretario, será incompleta e inútil, porque las partes en sus alegaciones se referirán forzosamente a la prueba documental, expresando lo que contiene y las consecuencias jurídicas que de tales documentos se desprenden, por lo que tales exposiciones dejarán de tener una finalidad práctica y mas aún debo manifestar que en la actualidad esa disposición nunca se cumple ya que normalmente el juez expresa respecto a las pruebas documentales que éstas se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que las partes casi nunca hacen uso del derecho de relatar los documentos, ni de explicarlos para con ello fundar su derecho, motivo por el cual se diga que en la actualidad se pase por altodicha disposición.

C).- Forma en que se desahoga la prueba pericial.

En la audiencia, los peritos dictaminarán - por escrito u oralmente, en presencia de las partes y del tercero en discordia, si lo hubiere, y el juez y las partes pueden formular observaciones, así como hacer las preguntas pertinentes, y el tercero dirá su parecer, artículo 391.

La prueba pericial producida en esta forma no permite a los contendientes un estudio meditado del dictamen, y menos aún estarán en posibilidad de hacer observaciones pertinentes y provechosas para el descubrimiento de la verdad; respecto de que los peritos de las partes dictaminarán en presencia del tercero en discordia si lo hubiere, esto implica que debe nombrarse perito tercero en discordia, antes de que exista discordia en los dictámenes. Los peritos están sujetos a las sanciones de \$3,000.00 en caso de que no concurren salvo causa grave y a la sanción que dispone el artículo 350 que va de \$10.00 a \$50.00 más la responsabilidad de los daños que causen, lo que implica que el juzgador pueda imponer la multa mas baja o mas alta, que en la actualidad son irrisorias. De lo antes dicho cabe hacer notar la necesidad de poner una igualdad a las dos multas previstas por el Código, para el caso que el perito auxiliar del juzgador no asista a rendir su dictamen en la audiencia de ley, y mas aún actualizar la sanción para el caso de inasistencia por parte del perito, ya que el daño que causa es mayor para el oferente de la prueba que para el menoscabo que éste sufre en su pu

culio.

D).- Forma en que se desahoga la prueba testimonial.

Los testigos serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes y el juez de oficio puede interrogarlos ampliamente sobre los hechos objeto de esta prueba, para el esclarecimiento de la verdad, también las partes interrogarán a los testigos, limitándose a los hechos controvertidos; el juez debe impedir preguntas impertinentes, artículo 392.

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, no serán contrarias al derecho o a la moral deberán de estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda mas de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones, artículo 360.

El medio de impugnación que admite la desestimación de preguntas, es el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Después de tomarle al testigo la protesta -

de conducirse con verdad y de advertirle en las penas en que incurrirán los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, artículo 363.

A continuación se procederá al examen de los testigos, en forma separada y sucesiva, sin que uno pueda presenciar la declaración de los otros. A este efecto el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la audiencia; si no fuere posible terminar el examen de los testigos en una sola audiencia la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente, artículo 364.

Respecto a la disposición que consagra el artículo invocado con motivo del desahogo de la prueba testimonial en una sola sesión pública que de no ser posible se suspenderá para continuarla el día siguiente, no se aplica en la práctica forense, porque los jueces al respecto recibirán solamente las pruebas de una sola de las partes, y citarán para la continuación de la audiencia tomando en consideración

su agenda que normalmente está saturada de audiencias, motivo por el cual no se cumple la disposición de que se terminen de examinar los testigos restantes al continuar la audiencia al día siguiente.

Cuando el testigo deje de contestar algún punto, haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste si lo estima conveniente exija al testigo las aclaraciones oportunas, artículo 365. Si el testigo no sabe el idioma rendirá su declaración por medio del interprete, artículo 367, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá de exigirla en todo caso, artículo 369; a este respecto es obligación del juez de solicitar al testigo que diga por qué sabe y le constan los hechos afirmados en su declaración.

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva, lo que significa que la audiencia no deberá suspenderse, artículo 371.

La declaración una vez firmada no puede va-

riarse ni en la substancia ni en la redacción, artículo 370, de lo antes dicho se infiere que el testigo tiene el derecho de leer su declaración y hacer las observaciones que juzgue convenientes si no está de acuerdo con la misma, pero todo esto deberá ser antes de que firme su declaración.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 392, establecen la forma en que debe redactarse la declaración de los testigos, y al efecto dispone: "No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso en que el juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta. El secretario, bajo la vigilancia del juez, hará extracto de la declaración de los testigos con relación a los puntos controvertidos, extracto que figurará en el acta de que más adelante se hablará.

"En las causas apelables además de este extracto, se agregarán a los autos las preguntas y declaraciones literales que los taquígrafos oficiales del tribunal hayan tomado. En las causas no apelables es extracto basta."

La prueba testimonial se producirá en términos amplísimos toda vez que las partes pueden interrogar a los testigos sobre los hechos controvertidos, bajo la supervisión del juez que debe de rechazar las preguntas impertinen-

tes, que sean contrarias al derecho y a la moral, se hará un extracto de las declaraciones de los testigos, cuando la causa no fuere apelable, porque si lo es se hará constar la pregunta y la respuesta para que el tribunal de alzada esté en posibilidad de resolver sobre el desechamiento de las preguntas.

E).- Formulación de alegatos.

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero actor y luego el reo; el ministerio público alegará también en los casos en que intervenga, limitándose a tratar las acciones y las excepciones que quedan fijadas en la concreción de la litis y de las cuestiones incidentales que surgieron. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda, artículo 393.

El artículo invocado establece que el juez concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, y éstas procurarán la mayor brevedad y concisión con las limitaciones que imponen la educación y la buena fe, los abogados deben de exponer sus razonamientos, deberán impugnar las alegaciones del contrario, combatiendo respectivamente las acciones o las excepciones y de una manera cuidado-

sa, examinará la eficacia probatoria de los documentos y demás probanzas que se hubieren producido, y al mismo tiempo combatirá la fuerza probatoria de los medios de convicción de su adversario, para lo cual el artículo 393 citado, dispone que no se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez, en primera instancia. Lo cual no es posible, ya que quince minutos no bastan para producir los alegatos que abarquen todos los problemas y todas las cuestiones planteadas en la controversia, por lo cual considero que la disposición de la ley se inspira en el buen propósito de no retardar incesantemente la audiencia, pero resulta ineficaz el derecho que le concede a las partes, para defender sus intereses y por medio de sus alegaciones convencer al juez.

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia. Los alegatos serán verbales y pueden los abogados presentar sus conclusiones por escrito, artículo 394.

Prohíbe la ley, la práctica de dictar los alegatos, lo que implica que no tienen el derecho de exhibir sus alegaciones por escrito, sólo les es dable presentar sus conclusiones que no estarán apoyadas por antecedentes ni por razonamientos ya que las conclusiones en la mayoría de los casos tienen su base en las pruebas producidas, lo que no podrá hacerse porque las pruebas se reciben en la misma audiencia.

Bién es cierto que los alegatos en los procedimientos en que se dicta la sentencia después de haber sido recibidas las pruebas son verdaderos tesoros jurídicos porque éstos son recibidos inmediatamente por el juez al momento de que se pronuncia la sentencia y logran el convencimiento del juez y se encontrarán plasmados en la resolución del litigio; pero en nuestra realidad forense se han ido abandonando porque los jueces ni oyen las alegaciones ni las partes exigen que se les oiga, motivo por el cual aunque la ley adjetiva consagre el derecho en favor de las partes para que aleguen verbalmente, éstas han dejado de ejercer su derecho porque los alegatos no infieren en la sentencia, toda vez que se dictarían días después de haber sido desahogadas las pruebas y de haber sido recibidos los alegatos y ya no estarán en la memoria del juzgador presentes al momento de dictar la sentencia definitiva motivo por el cual no habrán logrado su objetivo.

La causa principal por la cual han desaparecidos los alegatos verbales en la audiencia es porque los abogados postulantes saben que los jueces no los escuchan, dada la costumbre forense de que en la audiencia se plasme la mentira de que las partes alegaron lo que a su derecho convino, con lo cual se da por concluida la audiencia.

F.- Contenido del acta de audiencia.

De la audiencia, el secretario, bajo la vi-

gilancia del juez, levantará acta desde que principio hasta - que concluya la diligencia, haciendo constar:

- a) El día, lugar y hora;
- b) La autoridad judicial ante quien se celebre;
- c) Los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, - intérpretes;
- d) El nombre de las partes que no concurrieron;
- e) Las decisiones judiciales sobre personalidad, competencia o incidentes;
- f) Declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389;
- g) Extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392;
- h) El resultado de la inspección ocular si la hubo;
- i) Los documentos ofrecidos como pruebas si no contestaron ya en el auto de admisión;
- j) Las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes.

Las partes, testigos, peritos y demás personas que intervinieron en la audiencia deben de firmar al margen del acta en la parte correspondiente a ellos; el juez, el secretario y las partes al pie de la última hoja, con lo que se dará por concluida, artículo 397.

G.- Facultades del juez dentro de la audien

cia.

Nuestra ley adjetiva establece un cúmulo de facultades a cargo del juez, para la dirección del proceso como para la investigación de la verdad sobre los puntos controvertidos dentro del procedimiento.

Conceder mayor facultad a los juzgadores o limitárselas, es un problema añejo en nuestro derecho procesal civil, que se debate entre dos sistemas que son: El que determina que el procedimiento avance a instancia de parte, denominado principio dispositivo. El que establece la dinámica del procedimiento a cargo del juzgador o principio inquisitivo.

El principio dispositivo, ha imperado en - - nuestras leyes adjetivas anteriores al Código de 32, correspondiendo a los sujetos de la relación procesal el impulso de la causa, la aportación de las pruebas, etc.; conservando los jueces una actitud pasiva de espectadores del proceso, encargados de dirimir la controversia cuando esté en estado de resolución.

Sin embargo a partir de la expedición del Código de 32, se ha venido dando el tránsito paulatino del sistema dispositivo al inquisitivo, en sus múltiples reformas, especialmente en la de marzo de 1973, en la cual se dota al juzgador de facultades muy amplias para los efectos de esclarecer -

la verdad sobre los puntos controvertidos.

Con estas nuevas facultades que se ha investido al juzgador, que puede ejercitar cuando lo crea necesario o por imperativo de la ley, aunado al impulso de las partes, - se busca mayor celeridad y conocimiento del negocio, que trae como consecuencia que a nuestro procedimiento civil de acuerdo a su dinámica lo clasifiquemos como mixto, o resultante de la combinación de los dos principios antes mencionados.

En la actualidad los juzgadores además de poder dirigir el procedimiento, tienen la facultad de avenir a las partes a tener voluntariamente un arreglo sobre el fondo de la controversia, admitir o rechazar las pruebas que no estén ofrecidas conforme a derecho, conocer directamente a las partes, interrogarlas, en su caso carearlas, mandar traer al procedimiento cualquier persona o cosa siempre y cuando sirvan para esclarecer la verdad sobre los puntos controvertidos, emitir sus resoluciones en un término corto.

Dentro de esas facultades destacan por su importancia las siguientes:

Salvo los casos en que no lo permita la ley los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están faculta-

dos para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio, artículo 55, el precepto en cita, establece una facultad a cargo del juzgador de gran importancia para las partes en los negocios en que la ley lo permita tener una conciliación a sus intereses en pugna y resolverlos por medio de un convenio ante la presencia judicial o en su defecto ante funcionarios judiciales autorizados por el tribunal superior de justicia, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio.

Esta facultad del juzgador de avenir a las partes durante el procedimiento para que concilien sus intereses en pugna, cobra capital importancia en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que es el momento en que el juez entra en contacto directo con las partes, y estará en posibilidad de exhortarlas a un arreglo. Debemos hacer notar que este precepto de gran valía para la administración de justicia, nunca se cumple en la práctica forense.

Los jueces y magistrados a quienes corresponde, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, artículo 60. Asimismo tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debida, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multa que no podrá pasar en los Juzga

dos de Paz, de \$1,000.00; en los de lo Civil y de lo Familiar, de \$ 2,000.00; y de \$ 4,000.00 en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra quienes la cometieren, artículo 61.

Los jueces no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, y en su caso consignarán el caso al agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal. Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes deberán ser repelidos de oficio por los jueces, artículo 72. Para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear los siguientes medios de apremio: I.- Multa hasta por la cantidad a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia; II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario; III.- El cateo por orden escrita; IV.- El arresto hasta por quince días si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.

El juez repelerá de oficio los documentos que se presenten después de iniciada la audiencia de pruebas y alegatos, sin perjuicio de la facultad que tiene para investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, artículo 99. Puede acordar que los exhortos y despachos que mande expedir se en-

treguen para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare - si por su conducto se hiciere la devolución, artículo 109; el espíritu del artículo en cita es lograr celeridad en el procedimiento, entregando a la parte que solicita la práctica de alguna diligencia fuera de la jurisdicción del Tribunal donde se actúa el exhorto correspondiente para su tramitación, que una vez realizada deberá devolverlo a la mayor brevedad posible en caso de que por su conducto se devuelva; pero el juez debe tener mucho cuidado de que la práctica de la diligencia no se solicite con la intención de retardar el procedimiento.

Cuando se haya procedido con temeridad o mala fe se condenará en costas a la parte temeraria, artículo 140; el presente artículo considera la mala fe en la relación procesal, sancionando a la parte que así se comporte con el pago en costas en favor de su contraparte.

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, artículo 278. También podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la prác

tica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En estas diligencias el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad, artículo 279.

El juez debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados, artículo 285. También tiene la facultad y el deber de compeler a terceros por los medios más eficaces para que presten auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, exhibiendo sin demora documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello sean requeridos.

Se exceptúan de esta obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra las partes con las que están relacionados, artículo 288.

Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenado por el juez, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que se le articulen éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del juez la cosa o documento que tiene en su poder, artículo 287. Tam-

bién corresponde al juez dictar la resolución en la que determine las pruebas que se admiten a las partes sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente, artículo 298.

Puede hacer la comprobación de los hechos afirmados por los peritos después de oír a los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, artículo 344. Tiene la más amplia libertad para hacer a los testigos, las partes y los peritos las preguntas que estime convenientes para la investigación de la verdad, artículo 366.

Cuando las pruebas se practicaren fuera del Distrito Federal o del país, el juez a su juicio, determinará el monto de la cantidad que el promivente deposite como multa, en caso de no rendir la prueba, artículo 300.

Dirigirá los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Puede interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estime convenientes, ya sobre las constancias de autos o sobre otros particulares relativos al negocio. Cuando se invoque jurisprudencia, doctrinas o leyes de los estados, puede exigir que se le presenten en el acto de la audiencia, artículo 395.

Los tribunales bajo su más ostricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas;

- I.- Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desechará de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;
- II.- Los jueces que resuelvan deben de ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de pruebas si éstas no consisten sólo en documentos;
- III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;
- IV.- Evitar digresiones reprimiendo con energía las promociones de las partes que tienda a sus pender o retardar el procedimiento;
- V.- Siempre será pública la audiencia, excepto los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del juez convenga que sean secretas, artículo 398.

El artículo en cita establece los principios postulados por los defensores del proceso oral, para lograr

con ello mayor celeridad en el procedimiento civil, y por ello faculta al juez para que en el momento de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, observe los principios de concentración del procedimiento, identidad física del juez y las partes, así como la mayor igualdad entre éstas y lo que es más importante, dota estas actuaciones del principio de publicidad para con esto tener una administración de justicia más eficaz.

Si por causa grave hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación. Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes, artículo 399; el artículo en cita establece que la audiencia de desahogo de pruebas puede prolongarse hasta horas inhábiles sin necesidad de habilitación, cuando el caso así lo requiera, y cuando haya necesidad de diferirla el juez la continuará en las primeras horas del día siguiente, lo que implica que las pruebas se desahoguen en una sola audiencia de ser posible conforme lo dispone el principio de concentración procesal y con esto lograr la celeridad del procedimiento.

Como se desprende de las facultades concedidas al juzgador por nuestra ley procesal, la mayoría se concentra en la fase probatoria que es la parte central del procedimiento, que requiere una reglamentación más profunda para el esclarecimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos,

y así lo previno el legislador, como consta de las facultades transcritas con anterioridad.

Dicho lo anterior, el juez en la secuela procesal probatoria, debe ser el fiel custodio de los principios en que se sustenta la recepción de las pruebas y alegatos en la audiencia pública; es decir en todos los actos probatorios, podrá intervenir de oficio; señalando el día y la hora para la celebración de la audiencia, mandará preparar las pruebas admitidas a las partes, debe presidir la audiencia, dirigir los debates, hacerle a las partes, testigos y peritos las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, puede celebrar la audiencia sin asistencia de las partes, puede mandar traer al procedimiento a todas las personas sean partes o terceros y todas las cosas, pertenezcan o no a las partes, que puedan constituir para él una fuente de información sobre la controversia, con las limitaciones que la ley o la moral le impongan. Puede también decretar diligencias para mejor proveer en cualquier tiempo, pues el término de pruebas sólo es preclusivo para las partes.

La riqueza de facultades que recibe el juez por nuestra ley adjetiva, exige de él excelente preparación cultural, honradez, buena fe y equidad, características fundamentales para lograr su finalidad. Una administración de justicia eficaz.

H.- Crítica al uso de las facultades del juez.

El procedimiento civil es de orden público, y exige que una vez iniciado se desenvuelva rápidamente hasta su meta común, que es la sentencia, y no se desarrolle inútilmente, saturando los juzgados por un tiempo superior al necesario para que se administre justicia; por lo tanto si bien es cierto que las partes son libres de terminar en cualquier momento el proceso que han iniciado, cierto es también que no se les puede permitir la libertad de prolongarlo a su antojo, renunciando su tramitación o estancándolo.

El ilógico fenómeno, que se presenta en la actualidad, de encontrar procedimientos que permanecen con vida pero en los cuales no se actúa, saturando los archivos de los juzgados, se presenta porque en la mayoría de los casos los jueces que deben dirigir y resolver los procedimientos, pocas veces hacen uso de sus facultades inquisitivas de las cuales se encuentran investidos para esclarecer la verdad sobre las controversias y resolverlas.

Este cúmulo de facultades de que se encuentra previsto el juzgador, lamentablemente las ha delegado en funcionarios judiciales de menor jerarquía que al no ser los responsables directos de la administración de justicia, dejan-

de cumplir los postulados previstos por la ley en la celebración de la audiencia; actitud muy criticable porque rompe con los principios que animan el procedimiento y especialmente los que animan la recepción de las pruebas en forma oral.

Así por ejemplo la identidad física del juez y las partes de la relación jurídico procesal se ha perdido, - porque el juez ha delegado la dirección de la audiencia en manos de sus secretarios de acuerdos, quienes son en la realidad los encargados de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, con la ausencia del juez, en contravención de lo que dispone nuestra ley procesal, en una práctica viciosa que perjudica la administración de justicia, "que si bien es cierto que ésta es ciega al momento de dirimir la controversia, no lo debe ser al momento de investigar la verdad."

Otro funcionario judicial que coadyuva a que el juzgador se aleje de la realidad del procedimiento es el secretario actuario, a quien se le encarga la tarea de realizar la inspección de los lugares y de las cosas, que las partes - ofrecieron como prueba, situación que constituye un grave descato por parte del juez a las disposiciones que reglamentan esta prueba, porque a él, le corresponde llevar a cabo las diligencias de inspección y no al actuario, que en el mejor de los casos deberían de actuar conjuntamente.

Por otra parte debemos mencionar al secreta-

rio proyectista, que tiene la delicada misión de formular los proyectos de las sentencias que una vez aprobadas por el juzgador al cual se encuentra adscrito, constituirán las sentencias definitivas de los negocios; al respecto el maestro Ignacio Medina Lima manifiesta: "Debemos mencionar el surgimiento en fecha imprecisable pero no muy lejana de una figura funcional no prevista en la ley orgánica de los tribunales del fuero común, que ha contribuido en no escasa medida a romper con el principio de la inmediatividad, a saber el secretario proyectista, personaje que como su nombre lo indica, se encarga de elaborar los proyectos de las sentencias que por principio deberían ser dictadas personalmente por el juez del conocimiento. Sin conocer a los litigantes ni haber asistido a las audiencias, con o sin instrucción previa del juez y sin más conocimiento del negocio que el que los autos le proporcionan, el secretario proyectista, que no ha oído a las partes ni a sus abogados; prepara el proyecto que, una vez aprobado y firmado por el juez vendrá a constituir en definitiva la sentencia." (38)

Esta delegación de facultades trae como consecuencia la violación a los preceptos que rigen la sentencia, que disponen que las mismas sean dictadas por el juez de la instrucción. El juzgador al no hacer uso de las facultades inquisitivas de las cuales se encuentra dotado por nuestra ley procesal, está provocando con su apatía, negligencia o espíritu conservador el retraso del procedimiento que aunado a la mala -

(38) Medina Lima Ignacio, Ob Cit., p. 730

de algunos litigantes trae consigo que no se cumplan los principios que deben animar la recepción de las pruebas en audiencia pública y violando el principio constitucional consagrado en el artículo 17, que dispone que la justicia debe ser expedita.

A este respecto debemos de señalar lo manifestado por Couture respecto a los ordenamientos legales. "No hay códigos buenos ni códigos malos, sino lo que hay son jueces buenos y jueces malos, litigantes maliciosos y litigantes honorables". (39)

De lo que se infiere que en nuestro sistema procesal que rige el Código de Procedimientos Civiles, para que se cumplan las facultades de que está provisto el juzgador se requiere: la depuración de la administración de justicia y al efecto se deben formar jueces dentro de una carrera judicial debidamente organizada, asegurarles la inamovilidad de sus puestos, fincarles una responsabilidad efectiva, una remuneración amplia y sobre todo la independencia total del sistema político.

Si en algo debemos insistir, es que nuestro Código de Procedimientos Civiles, no obstante la reforma de 1973, adolece de múltiples defectos técnicos y prácticos, toda vez que no puede lograrse un cambio substancial de un sistema.

(39) Couture J. Eduardo, Proyecto de Código de Procedimientos Civiles de 1943, Buenos Aires, 1945, Edit. Depalma, p. 47.

jurídico a otro a base de reformas y adiciones parciales que no responden a la estructura general del Código, por ejemplo, a pesar de que desapareció la recepción y desahogo de las pruebas en forma escrita, subsistieron todos los preceptos que la regulaban, aunados con los que fijan la forma para su recepción oral en audiencia pública, por lo que el formalismo de la audiencia, se concreta en artículos contradictorios, motivo por el cual es procedente elaborar un código procesal que cumpla con las exigencias de la vida forense actual.

CAPITULO IV

LA AUDIENCIA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

A.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO.

El procedimiento laboral tiende a la oralidad, lo que implica que reúne las siguientes características:

- a) "Concentración de las actuaciones.
- b) "Identidad del juez de la instrucción y el juez de la decisión.
- c) "Inmediatez física del juez y las partes y con los demás sujetos procesales.
- d) "Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias, y
- e) "Desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores del procedimiento." (40)

Las características antes narradas, son las que la doctrina ha determinado que a un procedimiento se le califique de oral, y visto que en el procedimiento laboral las encontramos, por eso lo calificamos de oral, y así lo define el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que en su parte conducente establece:

"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de --

(40) Gomez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Méx. 1930

Textos Universitarios, U N A M , pp. 77 y 78.

parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso ..."

El artículo en cita, define al derecho procesal -- del trabajo como predominantemente oral y para su desenvolvimiento natural re quiere de los beneficios de la audiencia, que al decir del maestro Trueba Urbina. "Es el momento procesal en el que las intervenciones de las partes de ben tener lugar en comparecencia, salvo el derecho de las mismas partes de ha cerlas valer por escrito; es decir exponiendo verbalmente sus pretensiones, - inclusive la demanda, la contestación, la reconvencción y la respuesta que de esta última haga el actor. " (41)

B.- Desenvolvimiento del procedimiento-- laboral

Ha quedado definido que el procedimiento laboral - es estrictamente oral y requiere por lo mismo que su desarrollo sea concentra do en una o pocas audiencias próximas entre sí, en las cuales todas las acti vidades del procedimiento se desarrollen, para tener una administración de -- justicia pronta y expedita como lo previene el artículo 17 constitucional; y este criterio ha sido recogido en la Ley Federal del Trabajo vigente que ins tituye en el procedimiento laboral dos audiencias principalmente para su de senvolvimiento natural, y que se les ha denominado:

1) Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admi nistración de pruebas.

2) Audiencia de desahogo de pruebas.

(41) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México 1978, Edic. Porrúa, S.A., p.

Con estas audiencias, se ha querido dotar al procedimiento laboral del medio idóneo para lograr el cumplimiento de los principios que lo animan, y dicho sea de paso debemos confesar que en la práctica diaria de los tribunales podemos apreciar bastantes adelantos en la administración de justicia laboral, es decir, se está logrando hacerla expedita y eficaz.

a) Audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

Se inicia el procedimiento con la presentación de la demanda, ante la oficina de partes de la Junta, bien local o federal de conciliación y arbitraje de acuerdo con sus respectivas competencias, encargándose dicha oficina de turnarla al pleno o a la junta especial que corresponda, de acuerdo con la rama de la industria en que encaje la actividad de las partes en conflicto, el mismo día de su presentación, artículo 871.

El Pleno o la Junta Especial que reciban la demanda respectiva, tienen la obligación de proveer el señalamiento del día y la hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda, artículo 873.

Los artículos en cita previenen que una vez recibida

do el escrito de demanda por la oficialía de partes de la Junta, ésta la turnará el mismo día al Pleno o Junta Especial que correspondiera, quienes dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que reciban el escrito de demanda dictarán un acuerdo en el cual señalarán el día y la hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, esta obligación de la oficialía y de la junta competente en la práctica se trata de cumplir aunque a veces humanamente es imposible dado el número de escritos iniciales de demanda que llegan a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Fijado por la Junta el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, en el auto respectivo se ordenará la notificación de las partes en contienda, turnándose a cualquiera de los actuarios adscritos a ese tribunal, para que proceda llevar a cabo el emplazamiento al demandado y la notificación respectiva a la actora, acerca de la fecha señalada para su concurrencia a la audiencia antes señalada, con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia; debemos aclarar que ese emplazamiento debe realizarse con diez días de anticipación a la celebración de la audiencia, así lo previene el artículo 873.

Ahora bien, encontrándose satisfechos los requisitos de emplazamiento y notificación antes señalado, se dará apertura a la au--

diencia, llegado el día y la hora indicada en el auto admisorio de la demanda.

La audiencia a que nos hemos venido refiriendo --- constará de tres etapas bien definidas que son las siguientes:

- a) De conciliación;
- b) Demanda y excepciones; y
- c) Ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de --- las partes que concurren, las ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las pretensiones formuladas en la etapa correspondiente, esto implica que el procedimiento laboral como todo procedimiento moderno es preclusivo, artículo 275.

a) Etapa de Conciliación.

Erígida la Junta en audiencia pública de conciliación, el día y la hora indicado para tal efecto, las partes comparecerán personalmente, sin abogados, asesores o apoderados; la Junta intervendrá para la celebración de las pláticas entre las partes y las exhortará para que procuraren llegar a un arreglo conciliatorio a sus intereses; si las partes llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo aprobado por la Junta, producirá todos los efectos inherentes a un laudo.

Las partes de común acuerdo, podrán solicitar, se-

suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la podrá suspender pero fijará su continuación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos legales.

Para el caso de que las partes no lleguen a un arreglo, se les tendrá por inconformes y se pasará a la etapa de demanda y excepciones; de no haber concurrido las partes a la etapa de conciliación se le hará efectivo el apercibimiento de tenerlos por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la siguiente etapa, artículo 976.

b) Etapa de demanda y excepciones.

En esta etapa de demanda y excepciones, es donde se inicia propiamente el arbitraje de la Junta y a partir de este momento va a conocer como autoridad jurisdiccional, respecto del conflicto sometido a su consideración para su solución.

El Presidente de la Junta volverá a exhortar a las partes para que lleguen a un convenio, pero si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda, quien la expone notificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios; acto continuo, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso tiene la obligación de entregar una copia simple al actor de su escrito de contestación, si es omiso la Junta la expedirá a su costa.

En su contestación y precisamente en este momento el demandado opondrá sus excepciones y defensas, no referirá a todos y cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresándolos que ignore por no ser propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrán admitir prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La interposición de la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declarará competente, se tendrá por confesada la demanda.

Si el demandado reconviene al actor, este procederá a contestar de inmediato o podrá solicitar a la Junta la suspensión de la audiencia, para que esté en posibilidad de hacer la contestación, debiéndose señalar para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes, - artículo 878.

La presente etapa es de capital importancia, porque en ella va a quedar perfectamente fijada y establecida la litis y el tribunal en su resolución no podrá tomar en consideración por regla general, las circunstancias o hechos que no hubieren sido precisados y concretados por las partes en esta etapa.

c) Ofrecimiento y Admisión de pruebas.

Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho se declarará cerrada la instrucción, lo que sólo por excepción puede suceder ya que la regla es que las partes traten de demostrar sus pretensiones opositoras y al efecto procederán a ofrecer las pruebas procedentes para acreditarlas.

El artículo 880, establece como debe desarrollarse esta etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Primeramente el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los puntos controvertidos, acto continuo el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Para el caso, de que el actor necesite confeccionar las pruebas relacionadas con los hechos que se desprenden de la audiencia se suspenderá para que se reúna a los diez días siguientes, para que dentro de este término prepare las pruebas correspondientes a tales hechos.

Las partes ofrecerán sus pruebas tomando en consideración el artículo 762, que prevé que en materia laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial las siguientes: la confesional, la documental, la testimonial, la pericial, la de inspección. Pero deberán referirse a los hechos controvertidos, debiéndose ofrecer acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Pasaremos a analizar por su orden las pruebas antes mencionadas.

La confesional.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones; tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal, artículo 786.

Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien por razones de sus funciones les deban ser conocidos, artículo 786.

La Junta ordenará se cite a los absolventes parcer-

nalmente o por conducto de sus apoderados, con los apercibimientos legales.

La documental.- Los originales de los documentos-privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a su contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento, en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada que obre en autos, - artículo 797.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el juicio sin necesidad de legalización, artículo 795.

Dentro de los documentos privados, los que provengan de las partes o de los terceros, tales como copias fotostáticas, recibos, correspondencia etc., es común en los tribunales laborales que las partes objetan la autenticidad de firma y contenido de los que se ofrezcan, motivo por el cual es indispensable ofrecer pruebas accesorias tendientes a perfeccionar el documento exhibido, tales como la ratificación de firma y contenido, así como la pericial grafoscópica.

La testimonial.- Consideramos que la prueba testimonial, es la reina de las pruebas en materia laboral, ya que en la práctica resulta ser el medio más común para acreditar situaciones de hecho tales como despidos, insultos, injurias, que originen rescisión de contratos de trabajo,

y la prueba testimonial sirve de fundamento para acreditar tales situaciones.

La parte que ofrezca la prueba testimonial, sólo podrá ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que pretenda probar; indicará los nombres y domicilios; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitar a la Junta que lo cite, señalando la causa o motivo justificado que lo impida presentarlos directamente; si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá ofrecer la prueba acompañando interrogatorio por escrito al tenor del cual deberá ser examinado; de no hacerlo, se declarará desierta. Así mismo, se exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en los principios generales de esta prueba, en lo que le sea aplicable, artículo 813.

La pericial.- Esta prueba versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte; deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes, artículo 823.

La Junta nombrará los peritos que correspondan al-

trabajador, en cualquiera de los siguientes casos: Cuando no hiciera nombramien-
to de perito, ni su designado no compareciere a la audiencia a rendir su --
dictamen, y cuando el trabajador lo solicita, por no estar en posibilidad de
descubrir los honorarios correspondientes, artículo 824.

La inspección.- El oferente de esta prueba, debe-
rá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde deba practicarse; -
los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examina- -
dos. Al efectuarse la prueba deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los
hechos o cuestiones que se pretenda acreditar con la misma, artículo 827.

Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inme-
diatamente sobre las pruebas que admita y las que desecha; o en su caso reser-
vará el auto advisorio; concluida esta etapa, solamente se admitirán las prue-
bas que se refieran a hechos supervenientes o de tachas, artículo 881.

Para el caso de que las partes estén conformes con
los hechos y la controversia quede reducida a un punto de derecho, al conclu-
ir la audiencia se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el -
laudo, artículo 882.

b) Audiencia de desahogo de pruebas.

La Junta, en el mismo acuerdo en que admite las --
pruebas, fijará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo --
de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes,
y ordenará, en su caso, se giran los oficios necesarios para recabar los in--

formas y copias que deban expedir algunas autoridades o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en la ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas, la Junta considere que no es posible desahogarias en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; este período no deberá exceder de treinta días, artículo 883.

Erigido el tribunal en audiencia pública, para el efecto de desahogar las pruebas admitidas a las partes; la Junta procederá a declarar abierta la audiencia y a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor o inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieron sido señaladas para su desahogo en ese día, artículo 884.

La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumarán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En estos casos, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: Fecha de ingreso

del trabajador, antigüedad, falta de asistencia al trabajo, causa de rescisión de la relación de trabajo; terminación del contrato de trabajo por obra o tiempo determinado; constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; y contrato de trabajo; duración de la jornada de trabajo; pago de días de descanso y obligatorios; disfrute y pago de las vacaciones; pago de la prima dominical, vacacional y de antigüedad; monto y pago del salario; pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; e, incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda, artículo 784.

La prueba de confesión se desahogará formulándose las posiciones en forma oral o por escrito, en el momento mismo de la audiencia; las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles; el absolvente protestará conducirse con verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor ni persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria; cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente; las posiciones serán calificadas previamente de leales y las que no reúnan los requisitos la Junta las desechará, asentando en autos el fundamento y motivo en que apoye su resolución; el absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o

Las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta; si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello, artículo 790.

Para el caso de que la persona que deba absolver posiciones tenga su domicilio fuera del lugar donde se encuentra la Junta, ésta librará exhorto acompañando, en sobre sellado y cerrado el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá hacerse una copia que se guardará en el secreto de la Junta, artículo 791.

En seguida se desahogará de ser posible la prueba documental; teniendo la obligación las partes de exhibir los documentos u objetos que ofrezcan como pruebas para que obren en autos. Si se trata de informe o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta ya debió haberlos solicitado, los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes respectivas, para que hagan fe en la República, artículo 808.

Los documentos que se presenten en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción; la Junta de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará bajo protesta de decir verdad la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la Junta, cuando a su juicio se justifique, artículo 809.

Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido, artículo 810.

Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objetados, o compulsados, a solicitud del oferente, por conducto del actuuario.

Los documentos existentes en el lugar distintos de la residencia de la Junta, que se encuentren mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto; para que proceda la compulsión o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado, artículo 807.

El patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los siguientes documentos: Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no existe contrato colectivo o contrato ley aplicable; lista de raya o nómina del personal; o recibo de pago de salarios; controles de asistencia; comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere la Ley Federal del trabajo; los demás que señalen las leyes, los documentos señalados deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después, ar-

Titulo 804.

El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda salvo prueba en contrario, artículo 805.

La prueba testimonial, se desahogará de la siguiente manera:

Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, y el oferente de la prueba presentará sus testigos, salvo que demuestre la imposibilidad que tiene para presentarlos.

La Junta procederá a recibir su testimonio, previa la identificación de éste cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el acto de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello; los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos; los interrogatorios se formularán oralmente, excepción hecha cuando se trate de testigos que radican fuera del lugar de la Junta o cuando sean altos funcionarios públicos.

Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directa. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo o lleven implícita la contestación; primero interrogará el oferente de -

la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta cuando lo estime pertinente examinará directamente al testigo; las preguntas y respuestas se harán constar en autos escribiéndose textualmente unas y otras; los testigos estarán obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las preguntas que no la lleven ya en sí.

El testigo, enterado de su declaración, la firmará al margen de la hoja que la contenga y así lo hará constar el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario o imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción, artículo 815.

Para el caso de que el testigo no hable el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por la Junta, el que protentará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pida, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete, artículo 816.

Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba, para su apreciación posterior por la Junta; cuando se objetarse de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la misma audiencia, artículo 818.

Al testigo que dejaré de concurrir a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración el día y hora señalado al efecto.

La prueba pericial se desahogará de la siguiente manera:

Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia salvo el caso de que la Junta tenga la obligación de nombrar perito en favor del trabajador; los peritos protestarán el desempeño de su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen; la prueba se desahogará con el perito que concurra, con la excepción hecha, la Junta señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito que falte de rendir su dictamen.

Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes, y en caso de existir -- discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia, artículo 825.

La prueba de inspección se desahogará de la siguiente manera:

La Junta apercibirá a las partes que tengan en su poder los documentos y objetos que deben ser inspeccionados para que los exhiban, apercibidas que en caso de no presentarles para su examen, se tendrán -- por ciertos presuntivamente los hechos que se traten de probar. Si los documentos y objetos no encuentran en poder de persona ajena a la controversia se

aplicarán los medios de apremio que procedan, artículo 828.

Quando al actuario adscrito a la Junta donde se di rime la controversia le sea encargado el desahogo de la prueba de inspección, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta; el actuario requerirá se- lo ponga a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse; las -- partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia y formular las obje- ciones u observaciones que estimen pertinentes; y de la diligencia se levanta -- rá acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual -- se agregará al expediente previa razón en autos, artículo 829.

Cabe hacer notar que esta prueba tan importante pa -- ra el esclarecimiento de los puntos controvertidos normalmente y a partir de -- la reforma de 1980, se desahoga en el local de la Junta dada la obligación -- que tiene el patrón de exhibir en juicio los documentos que el trabajador o -- frezca como prueba y que se relacionen con los hechos controvertidos.

Si faltare por desahogar alguna prueba, por no es -- tar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; en caso de que las únicas pruebas que fal -- ten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, -- no se suspenderá la audiencia sino que la Junta requerirá a la autoridad o -- funcionario omiso, para que le remita los documentos o copias; si dichas auto -- ridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte,

la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes, artículo 884.

Cuando en la fecha señalada no se lleve a cabo la práctica de alguna diligencia, la Junta hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo el día y hora para que tenga lugar la misma, artículo 719.

Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres, artículo 720.

Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, que quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta oúdiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas, de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes, artículo 721.

Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante la Junta, las hará bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurran si declaran falsamente ante autoridad, artículo 722.

La audiencia se llevará a cabo aún cuando no concurren las partes:

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda sus comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón según sea el caso, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, artículo 879.

Cuando alguna de las partes no comparece a la siguiente audiencia, o sea la de desahogo de probanzas, se hará acreedor a las sanciones ya analizadas y previstas en la Ley Federal del Trabajo.

Desahogadas las pruebas, las partes en la audiencia respectiva podrán formular sus alegatos y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará el proyecto de resolución en forma de laudo que una vez aprobado por los miembros de la Junta pasará a ser el laudo definitivo.

Después de analizar el desarrollo del procedimiento laboral a través de sus dos audiencias centrales la primera de concilia-

ción, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, y la segunda de desahogo de pruebas, podemos decir que audiencia es igual a procedimiento oral, o sea, que es el medio idóneo para lograr el cumplimiento de los principios postulados por los que defienden el procedimiento oral y que en el procedimiento laboral cumple su cometido al consagrar los beneficios de la oralidad en su procedimiento, lo que hace en teoría y en la práctica se le denomina oral.

2.- LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA DE PAZ.

Desde tiempos muy antiguos, han existido tribunales para dirimir las cuestiones de menor cuantía, como acontece actualmente en los juzgados de paz.

El procedimiento en la justicia de paz, es rigurosamente oral, lo que implica que se desarrolla en una audiencia en la que se cumplen los principios de: Publicidad, Oralidad, Concentración, Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias o identidad física del juez y las partes, en una actuación dinámica, tendientes a resolver el conflicto de intereses planteado, que dicho sea de paso no debe exceder de cinco mil pesos.

En el título Especial de Justicia de Paz, se establece un procedimiento abreviado y oral, en el que se cumplen las formalidades esenciales inherentes a todo procedimiento, como los disponen los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

A) Características del procedimiento en la justicia de paz:

Como ya dijimos el procedimiento en la justicia de paz es rigurosamente oral y los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan al respecto lo siguiente: "Con la denominación de Justicia de Paz se designa la actividad desplegada por una administración de justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico exige, de manera particular brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que haya que realizarse para decidirlo, no resulte desproporcionado con el objeto perseguido" . (44)

De lo antes dicho se desprende que la administración de Justicia de Paz, se reserva para los asuntos de escasa cuantía para evitar que los trámites excesivos y gastos innecesarios ocasionen un perjuicio y no un beneficio como es lo que se busca con este tipo de administración de Justicia expedita.

Las características que la rigen son las siguientes:

- El procedimiento es rigurosamente oral.
- Se desarrollará en una sola audiencia
- La incomparecencia del demandado a dicha audiencia, trae consigo la confesión ficta de los hechos.

(44) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 1981, EHE. Porrúa, S.A. p. 543

- La audiencia de pruebas sirve también para la formación de la litis, no se admite ningún recurso contra las resoluciones de los jueces, sólo procede el amparo directo.
- Los jueces de paz no son recursables.
- El juez tiene la facultad hasta antes de dictar sentencia de exhortar a las partes a una amigable composición.
- La prueba de confesión judicial, no se desahoga rigurosamente a través de posiciones, ya que la ley autoriza a los sujetos de la relación procesal a formularse las preguntas que deseen.
- Está prohibido substanciar artículos de previo y especial pronunciamiento.
- En los juicios ante los jueces de paz, no se causarán costas.
- En los asuntos de menos de trescientos pesos, no se requiere la formación de expediente.
- Conocerán los jueces de paz en materia civil o mercantil y en los juicios cu ya cuantía no exceda de cinco mil pesos.
- Los juzgados de paz se denominan mixtos porque tienen competencia para conocer de asuntos civiles, mercantiles y penales.
- Las sentencias se dictarán a verdad sabida.

b) Audiencia de pruebas alegatos y sentencia.

Este es el acto neto en el cual se cumplen los - - principios señalados por los defensores del procedimiento oral.

Constituir el tribunal en audiencia pública el día y hora determinado para tal efecto; y estando presentes las partes en virtud de la citación, el juzgador con apoyo de su secretario de acuerdo, declarará abierta la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

Las partes expondrán oralmente sus pretensiones, -- primeramente el actor su demanda y a continuación el demandado su contestación, -- las excepciones que tenga las hará valer simultáneamente sin substanciar artículo de previo y especial pronunciamiento; así como la reconvencción, si es que tiene alguna acción en contra de su demandante, la cual procederá hasta la cantidad de cinco mil pesos.

Si de lo que expongan o aprueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así desde luego, y dará por terminada la audiencia.

Las partes exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes para acreditar su acción y excepciones respectivamente; y presentarán así mismo a los testigos y peritos que pretendan sean oídos para acreditar los hechos controvertidos.

Cuando una de las partes lo pida la otra deberá ser citada desde el emplazamiento para que concurre personalmente para que desahogue la prueba confesional a su cargo, contestando las preguntas que le haga su contra-parte en la audiencia.

El juez puede eximir de esta obligación a la parte-

que demuestre que por causa de enfermedad, ausencia ocupación urgente u otro motivo fundado no pueda asistir a la audiencia.

Hecha la citación y desobedecida por el citado o rehusarse éste a contestar si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

En cualquier estado de la audiencia y en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la avenencia se dará por terminado el juicio.

El juez oírás las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y enseguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla, artículo 20.

Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia, artículo 21.

El artículo en cita lo considero inconstitucional ya que va en contravención de lo postulado por el artículo 14 Constitucional que estatuye: "En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica, de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho". Esta disposición Constitucional debe ser acatada por nuestra ley adjetiva y en concreto por el Título II;

pocial de Justicia de Paz para estar congruente con nuestra ley fundamental y --
nif lo ha determinado en un sin número de ejecutorias La Suprema Corte de Justi
cia de la Nación.

Con apoyo en tales ejecutorias los jueces de paz --
han podido dejar de cumplir el artículo 21. y en su lugar dan cumplimiento a --
los postulados Constitucionales de los artículos 14 y 16.

En la audiencia a estudio pueden ocurrir diversas -
situaciones procesales que originan efectos jurídicos que son los siguientes:

- Ausencia del Actor. - Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere --
presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquél una multa de cincuenta
a quinientos pesos que se aplicará al demandado por vía de indemnización, y, si
no se justificará haberse hecho el pago, no se citará de nuevo a la audiencia -
de ley, artículo 17.

- Ausencia del demandado. Si el ser llamado a contestar la demanda no estuvie-
re presente el demandado y constare en autos que fué debidamente citado, lo -
cual comprobará el juez con especial cuidado, se tendrán por contestados los-
hechos de la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia.

Cuando se presente durante ella el demandado, continuará esta con su interven
ción, según el estado en que se halle, y no se le admitirá prueba sobre ninguna
excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que-
le impidiera presentarse a contestar la demanda, artículo 18.

- Ausencia del Actor y del demandado. - Si el anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo a solicitud del actor. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fué citado debidamente, artículo 19.

c) Reglas Generales de la Audiencia.

La audiencia será pública. Si a la hora señalada para tal efecto no se hubiere terminado el negocio anterior, las personas citadas así como las partes deberán permanecer hasta que llegue su turno; la vista de los negocios, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde un día antes, deberá respetarse según el riguroso orden que les corresponda.

Quando fuere necesario esperar alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen, u ocurriere algun otro caso que le exija, a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente, no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar, bajo su responsabilidad, artículo 43.

El acta de la audiencia contendrá muy sucintamente -

los puntos principales del negocio y en ellas asentará la sentencia, así como lo relativo a su ejecución, bastará que las actas sean autorizadas por el juez y el secretario y los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el secretario, previo cotejo, si así se pidiera.

El condenado que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible, se imprimirá su huella dactilar, artículo 44.

Los documentos y objetos presentados por las partes, le serán devueltos al terminar la audiencia, tomándose razón, artículo 45.

Hasta aquí el estudio del procedimiento en la justicia de paz, al cual el legislador quiso dotarlo de los beneficios del procedimiento oral, pero que en la práctica los litigantes maliciosos y los jueces perezosos o tradicionales impiden su cumplimiento.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE AUDIENCIA

Analizaremos en el presente capítulo algunas tesis-jurisprudenciales que nos sirven de fundamento en el presente trabajo, y a continuación pasaremos a su estudio.

AUDIENCIA, GARANTIA DE.- La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a oponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, respectivamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se conserven las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente en mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

A. Directo 242/1975 Rafael Prieto Torres. Octubre 3 de 1975.

Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Villegas Vázquez.

Primer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNALES COLEGIADOS Boletín No. 22 al Semanario Judicial de la Federación,
Pág. 80

AUDIENCIA, GARANTIA DE.- Si la garantía de previa-audiencia consiste básicamente en otorgar al afectado por el acto gubernamental una oportunidad razonable para conocer la motivación y fundamentación de ese acto, y para las pruebas, y formular los alegatos que a su derecho convenga, en relación con el mismo acto y previamente a su ejecución, a falta de fundamentación legal al respecto debe entenderse que la amplitud de la manera como se otorgue la garantía, o del tiempo que se conceda al afectado para la defensa de sus derechos, debe ser la adecuada de acuerdo con la urgencia de que se alcance la finalidad perseguida con el acto reclamado, dentro del orden que se sopesen el interés público en la urgencia de la ejecución del acto y el perjuicio o daño que puede sufrir el afectado en sus derechos, propiedades o posesiones.

Amparo directo 440/1975 Efrén Quiroz Cortés y José Concepción Quiroz. Septiembre 30 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Boletín No. 21 al Semanario Judicial de la Federación,
Pág. 73.

AUDIENCIA, GARANTIA DE ALCANCE.- La garantía de audiencia que comina el artículo 14 de la Constitución Federal, no sólo consiste en otorgar al interesado un plazo para rendir pruebas, sino que estriba también en que las pruebas ofrecidas sean desahuciadas en los términos de la ley y tomadas en consideración, pues de no ser así, se viola la citada garantía individual.

Amparo en revisión 326/1973. Alejandro Aburto y Coags. Noviembre-16 de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Gilberto -- Lidovana Palma.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

TRIBUNAL COLEGIADO Séptima Época, Volumen 59, Sexta parte, pág.18.

El criterio sustentado por los Tribunales Colegiados respecto a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, es uniforme en el sentido de que a todo acto de privación debe preceder un juicio en el que se permita al destinatario de tal pretensión, que utilice todos los medios de defensa idóneos para destruirla, lo que implica que cualquier actitud que impida o limite la defensa se traducen en conculcación de tal garantía; por lo tanto al acto de autoridad es necesario la existencia de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, no solamente en otorgar al interesado el derecho a ser oído sino un plazo para comparecer a juicio, rendir pruebas, que éstas sean desahogadas en una audiencia en los términos de ley y tomadas en consideración al momento de dictar sentencia, porque de otra forma se estará violando en perjuicio del interesado la garantía individual conocida con el nombre de audiencia.

En seguida pasaremos a analizar alguna tesis sobresaliente concernientes al contenido de la audiencia en el Procedimiento Civil, Laboral y en la Justicia de Paz.

CONFESION. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LA FORMULACION DE LAS POSICIONES. (LEGISLACION DEL -- DISTRITO FEDERAL). De los artículos 311 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deduce que para que las posiciones estén correctamente planteadas, deben tener las siguientes características: 1.- Deben ser formuladas por una parte a la otra; 2.- Deben ser sobre hechos propios del declarante y relacionadas con el debate; 3.- Deben formularse en tal forma que la respuesta del absolvente sea afirmativa o negativa de manera que si el declarante contesta en sentido afirmativo, debe tenerse como admitido el hecho planteado en la posición y si contesta en sentido negativo debe reputarse como no aceptado el hecho anterior de la pregunta; 4.- Unicamente se autoriza la formulación de posiciones relativas a hechos negativos, cuando las mismas envuelvan una obstrucción o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, pero siempre y cuando se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas; 5.- No deben ser insidiosas, para que el declarante pueda responder conscientemente, es decir, sin ofuscación que produzca errores, los que invalidarían la confesión provocada; 6.- Deben ser precisas, es decir, que cada posición se refiera a un hecho afirmado categóricamente por el articulante -- sin que, por ende, se permita que se planteen en forma dubitativa; 7.- En beneficio de la precisión, deben referirse a un sólo hecho, y cuando sea este complejo, puede también comprenderse en una posición, cuando por la íntima relación entre los hechos que lo integran, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Arguro directo 43/00/73.- Ribí Elena Escobar de García, 31 de julio de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Jaime M. Marroquín Zaleta.

Boletín. Año II. Julio, 1975. Nú. 19 Tercera Sala. p. 50.

PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. DECLARACION DE CONFESION CONFORME AL ARTICULO 316 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS

TOS. De los términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles, claramente se desprende que para que el precepto puede tener aplicación, se requieren las siguientes condiciones: a) que el absolvente se haya negado a contestar, lo hubiere hecho con evasivas, o haya manifestado ignorar los hechos propios; b) que el juez ante esa actitud renuente del interrogado, lo haya apercibido en el acto del desahogo de la prueba, de tenerlo por confeso sobre los hechos en que sus respuestas no fueren categóricas, terminantes y c) que apercibido en la forma señalada, el absolvente hubiera insistido en no responder adecuadamente. Esta situación no se dió en el caso, si el desahogo de la prueba se limitó a la articulación de posiciones y a su respuesta por el absolvente, sin que el juez lo hubiera invitado en forma alguna para que respondiera en otro sentido, no obstante que la contraparte estuvo presente en día y hora de la audiencia la que debió vigilar la recepción de esa confesional y promover lo conducente, si estimó que las contestaciones no fueron categóricas. Así, la situación, no fué posible que el juez o en su caso el tribunal de apelación hiciera efectivo al reo, un apercibimiento que no se le hizo.

Amparo directo 1442/71. Carmen Orozco de Jurado. 11 de junio de 1973. 5 votos. Ponente: Rafael Fojina Villegas. Informe 1973.- 3a. Sala, Pág. 58.

CONFESION FICTA. La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones.- constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.

Sexta Epoca, Cuarta Parte;

Vol. VIII, Pág. 79. A. D. 2141/56. - Aurora Lozano Hernández de Bordehúez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVIII. Pág. 97. A. D. 4143/58. - Blanca Cuen de Homado. -
votos.

Vol. XLIV, Pág. 69. A. D. 6870/57. - Porfirio García Díaz y Coag. -
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 42. A. D. 7300/59. - Virginia Cajiga de Almendaro. -
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIX, Pág. 26. A. D. 2998/55. - Federico Villareal. - 5 votos.
Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. - Cuarta Parte. Tercera Sala.
Núm. 124, Pág. 363.

PRUEBA CONFESIONAL. MODO DE DESAHOGAR LA. PLIEGO-
POSICIONES NO INDISPENSABLES. (LEGISLACION DEL ES-
TADO DE VERACRUZ). No es indispensable que haya --
pliego de posiciones para el desahogo de la prueba
confesional, si el oferente de la prueba está pre-
sente en el acto de la diligencia y desea formular-
las mismas de manera verbal y directa al absolvente
que también está presente.

Amparo Directo 2080/74. - Modín Sánchez Ríos. - 28 de febrero de -
1975. - Unanimidad de 4 votos. - Ponente: David Franco Rodríguez-
Secretario: Salvador Tejeda Cerda. Boletín. Año I Febrero, 1975.
Núm. 14. Tercera Sala, Pág. 39.

El criterio sustentado por la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, respecto al desahogo de la prueba confesional, es uniforme y
coherente con la ley adjetiva; ya que establece que deben cumplirse las forma-
lidades prescritas para llevar a cabo la recepción de la prueba confesional; -

lo que implica que la absolvente el día y hora de la audiencia, deberá comparecer personalmente cuando así fuere requerido con el apercibimiento de tenerlo por confeso si dejare de concurrir sin justa causa; concurriendo al tribunal - deberá contestar categóricamente las posiciones que se le articulen y que previamente hayan sido calificadas de legales, bajo el apercibimiento de tenerlo por confeso si no contesta, si contestare con evasivas o desconociera hechos propios.

DOCUMENTOS PUBLICOS. Tienen este carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Jurisprudencia 93, (Quinta Época), Pág. 166, Sección Primera.- Volumen Jurisprudencia común al Pleno y las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con el mismo título Núm. 389. Pág. 723.

DOCUMENTOS, OBJECCION DE. Esta Suprema Corte ha sostenido que para que la objeción a los documentos -- privados de motivo para negarles valor probatorio, -- no basta con que una de las partes se limite a decir. "Objeto el Documento", pues como se trata de invalidarlo deben señalarse las causas en que se -- funde la objeción y demostrarse, para que carezca -- de eficiencia como elemento probatorio al parecer algún vicio que lo haga inútil para acreditar el hecho a que se refiere, y que si la objeción no se -- justifica, no puede tenerse por hecha legalmente -- y el documento conserva el valor probatorio que le corresponde, aunque no haya sido reconocido.

Amparo Directo 2186672 2a. - Juan Camarena Benítez. - 8 de enero -
de 1973.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Ramón Palacios Vargas. In-
forme 1973, Tercera Sala, Pág. 44.

El criterio que se desprende de las tesis jurisprudenciales transcritas, en acorde con la doctrina del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que los documentos presentados por las partes o terceros en la secuela procesal probatoria, hacen prueba plena, salvo si son objetados y resulta comprobada la objeción: ya que no basta que a la parte a quien perjudica la presentación del documento manifieste que lo objeta, sino que debe indicar los motivos y las pruebas que ofrece para acreditar su dicho.

PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA. Este alto-tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que el dicho de los testigos presentados en juicio carece de valor si éstos son interrogados al tenor de un pliego en el que no sólo se les da información sobre las respuestas que se pretenden obtener, sino que también se afinan detalladamente los hechos sobre los cuales versa la declaración, porque no se advierte que sea el testigo quien realmente narra los hechos, sino que es el oferente quien por su conducta declara sobre el particular; y sólo cuando por razón de su dicho aclara y da por menos espontáneos de su versión, ésta es válida.

Amparo Directo 4089/76. - Alfonso Capilla Fernández. 1o. de agosto de 1977. - Unanimidad de 4 votos. - Ponente: J. Ramón Palacios --
Vargas. - Secretario: Carlos A. González Zárate.
Informe 1977, Tercera Sala, Pág. 182.

PRUEBA TESTIMONIAL, TESTIGOS AMIGOS DEL QUE LOS PRESENTA. SON APTOS. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO). El hecho de que los testigos ofrecidos por la actora hayan sido sus amigos, no es motivo suficiente para presumir que fueron parciales, ni inhábiles para declarar en el juicio, puesto que de acuerdo con el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, igual al 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que debe hacer se es asentar las circunstancias que puedan ligar al testigo con alguna de las partes o con ambas, pero no desechar su dicho, pues de lo contrario sería ocioso que dicho precepto dispusiera que a continuación se proceda al examen del que va a declarar. -- Así las cosas, si no obstante que quedó asentada la relación del testigo con alguna de las partes o con ambas, el juzgador le confirió previo valor probatorio a su dicho, la parte afectada, para desvirtuarse testimonio debe justificar con razón fundada -- que el testigo no fué digno de fe y no pretender -- simplemente que se presuma su parcialidad.

Amparo Directo 3635/74. - Victor Manuel Layva Rivera. 18 de marzo de 1977.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Efraín Ochoa.

Presidente:

Amparo Directo 628/67. - Raúl Mar Hernández.- 19 de octubre de 1966.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojas Villojas.

Informe 1977. Tercera Sala. Pág. 133.

TESTIGO PARCIALIDAD DE UN. POR TENER INTERES EN EL JUICIO. No sólo es parcial un testigo cuando éste pueda obtener u obtenga alguna utilidad provecho o ganancia en el juicio, sino también cuando tenga inclinación entimativa hacia alguna de las partes. -- El hecho de que un testigo manifieste tener interes en que gane el pleito su oferente, es incontestable que lo pone en una situación de parcialidad, y aún cuando no tenga ninguna utilidad, provecho o ganancia, por no tratarse de un testigo que sea dependiente de quien lo presentó, ni en su juicio de ella, ni tiene alguna otra relación de intereses en sentido económico, que en la persona háyese contenida en el artículo 363 del Código de Pro-

cedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el interes; si demuestra con su expresión tener inclinación hacia su oferente y con ello un interes directo o indirecto en el pleito, que es la segunda hipótesis que contiene el referido precepto legal.

Amparo Directo 123/73. - Guadalupe Rivera Gómez de Bernal.- 29 de julio de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.- Secretario: Gabriel Santos Ayala.

Boletín. Año II. Julio 1975. Núm. 19. Sala Auxiliar. Pág. 76.

La H. Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones como se puede apreciar en las tesis transcritas, que los testigos presentados en la audiencia de ley en el procedimiento, serán interrogados verbalmente mediante preguntas que no sean ociosas y que no lleven implícitas las respuestas, debiendo manifestar la razón de su dicho y si tienen interes en el negocio, porque de otra forma se estaría en presencia del desahogo de la prueba en forma indebida y en contravención de la ley adjetiva.

PRUEBA PERICIAL. No puede causarle agravio a una parte el que el juzgador tome en cuenta el dictamen del perito designado por esa misma parte y, menos aún cuando ese dictamen concuerda con el perito tercero.

Secta Época, Cuarta parte:

Vol. LX, Pág. 144. A. D. 5889/59. - Armando Arbesu y Coag, 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917/1975.- Cuarta Parte, Tercera Sala.

Pág. 883.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, NO -
CONSTITUYE DELEGACION DE LA FUNCION JURIS
DICCIONAL. No puede considerarse desvirtuada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso, es acudir a especialistas en la materia en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que lejos de desvirtuar su alto cometido lo hace aún más responsable y ajustado al derecho.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. LXXXVIII, P. 69.-R.F. 195/64, The National Cash Register Co. de México, S.A., 5 votos.

Vol. CI, P. 34.-R.F. 265/65 The National Cash Register-Co. de México, S.A., 5 votos.

Vol. CI, P. 34.-R.F. 423/65.-The National Cash Register Co. de México, S.A., 5 votos.

Vol. CV, P. 57.-R.F. 492/65 The National Cash Register-Co. de México, S.A., 5 votos.

Vol. CVIII, P. 94.-R.F. 295/63 Industrias Eléctricas de México, S.A., 5 votos.

El criterio de la H. Suprema Corte de Justicia respecto al dictamen de los peritos es afín a la reglamentación que de ellos hace la Ley Procesal Civil, ya que ésta última establece que el juzgador podrá valerse de los conocimientos técnicos o científicos de los peritos, cuando los hechos sujetos venidos del procedimiento constituirán mediante su dictamen la decisión del negocio ya que éste puede servirle de apoyo al juzgador según su prudente arbitrio.

ALEGATOS. SU NO FORMULACION IMPUTABLE AL JUZGADOR NO INFLUYE EN LA SENTENCIA .-
Si ya se han desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes y se ha llevado a cabo la publicación de probanzas de manera que sólo se encuentra pendiente la formulación de los alegatos correspondientes, y si bien se omite notificar su proveído cuya omisión tuvo como consecuencia que los quejosos no tuvieran oportunidad de exponerlos su falta en nada influye en el resultado del combatido, toda vez que éste último debe pronunciarse con apego a las acciones ejercidas y a las excepciones opuestas, relacionándolas con las pruebas ofrecidas y el derecho aplicable resultado que no puede ser alterado por los alegatos que formulan las partes, los cuales sólo constituyen un resumen de lo actuado y la conclusión a que llegan las partes, favorables a sus pretensiones por lo que dicha violación es intrascendente y no puede motivar la concesión del amparo.

Amparo Directo 580/1969, M.Z.P. y M.L.A. de M. julio 31 de 1970 Unanimidad, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

El criterio sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito es congruente con la doctrina, ya que los alegatos deben limitarse a tratar las acciones y las excepciones y las demás cuestiones controvertidas por las partes, evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, de la contraparte en el procedimiento; pero los alegatos no pueden reemplazar la función del juzgador, ya

que el deber del juez es aplicar la norma abstracta al caso controvertido y de ninguna manera pueden las partes coaccionar el criterio del juez por medio de sus alegaciones, ya que éste es libre de aceptarlos o no; por esta razón y porque las partes en la audiencia respectiva han dejado de hacer uso del derecho de alegar toda vez que el juez en la mayoría de los casos hace caso omiso de ellos, motivo por el cual han desaparecido en la práctica judicial.

A continuación analizaremos algunas ejecutorias sobresalientes en relación con la audiencia en el procedimiento laboral.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, FECHA DE LA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. Si por haber sido ilegalmente notificadas las partes de la fecha en que se celebraría la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la Junta señalará nueva fecha para que tenga verificativo tal audiencia, el auto relativo debe notificarse personalmente a las partes, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 752 de la Ley Laboral.

Ejecutoria: Informe 1975, Segunda Parte, 4a. Sala, p. 56.- A.D. 4570/74. Comercial M.R.S.A. 30 de enero de 1975.- 5 votos.

La ejecutoria transcrita, sigue teniendo plena vigencia, a pesar de la reforma porcesal de la Ley Federal del Trabajo de 1980, toda vez que la primera audiencia que ahora se le denomina de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento

to y admisión de pruebas, las partes deben ser citadas personalmente para que comparezcan el día y hora determinado para tal efecto al local de la Junta, con los apercibimiento legales respectivos y con fundamento en el artículo B74, ya que la Junta tiene la obligación antes de declarar abierta la audiencia y hacer efectivo los apercibimiento decretados, de cerciorarse de que la notificación del día y hora de la audiencia se hizo personalmente a las partes, y si notare alguna irregularidad, deberá mandar reponer la diligencia para el efecto de notificar nuevamente a los sujetos de la relación jurídica, mediante notificación personal el nuevo día y hora que se designe para llevar a cabo la audiencia respectiva.

AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES. Si la parte demandada no asistió personalmente ni por conducto de su apoderado, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje respectiva, a la audiencia de demanda y excepciones, la Junta responsable estuvo en lo justo al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, apoyándose en el artículo 754 de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que el procedimiento laboral es de naturaleza especial, eminentemente oral, sin que tenga relevancia que la parte demandada hubiera reproducido con anterioridad a tal audiencia, por medio de un escrito la contestación que dió ante la Junta de Conciliación.

Ejecutoria: Boletín No. 21, septiembre de 1975, pp.-72 y 73.- Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.-A.D. 90/74.
Enrique Maldonado Avila. 30 de septiembre de 1975.

La ejecutoria del Tribunal Colegiado que se menciona, tiene aplicación en la actualidad no obstante la reforma que sufrió la Ley Laboral en 1980, porque si bien es cierto que antes de la reforma se permitía a las partes comparecer por medio de apoderado a la audiencia de demanda y excepciones, en la actualidad con motivo de la reforma comentada, a esta primera audiencia que ahora se le denomina de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, ya no es permitida la posibilidad de comparecer nada mas por medio de apoderado sino que por mandato de la Ley a la etapa de conciliación deberán comparecer las partes en forma personal, y la consecuencia procesal por su insistencia sigue siendo la misma, es decir si la parte demandada deja de concurrir a la etapa de demanda y excepciones, se le hace efectivo el apercibimiento de tenerla por contestada en sentido afirmativo la demanda, salvo prueba en contrario, sin que tenga relevancia que el demandado con anterioridad haya presentado su contestación a la demanda y haya opuesto las excepciones y defensas que creé lo asisten, ya que el procedimiento laboral es primordialmente oral y por lo tanto las partes tienen la obligación de hacer valer sus pretensiones verbalmente o por escrito en el momento mismo de la audiencia y nunca antes de la etapa respectiva.

AUDIENCIA DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO PUEDE ADMITIRSE LAS QUE PRETENDEN OFRECERSE YA CONCLUIDA. Cuando de autos aparece que la parte actora en el procedimiento laboral fue debidamente notificada de la fecha y hora en que tendría lugar la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y según constancia de la Secretaría aparece que el apoderado del --promoviente se presentó después de iniciada esa audiencia, cuando ya se había cerrado en el período para ofrecer pruebas y sólo faltaba acordar la fecha para el desahogo de una prueba promovida por el demandado, la Junta responsable no violó en perjuicio del quejoso las garantías individuales pues se ajustó a lo dispuesto en los artículos 760 y 761 de la Ley Laboral en vigor, ya que según la referida certificación, la parte quejosa perdió el derecho de ofrecer pruebas por--- que llegó cuando había concluido la audiencia y solamente faltaba señalar día y hora para el desahogo de una probanza promovida por su contraparte, pues pretende que en ese momento se le aceptaran las pruebas al quejoso, traería como consecuencia la reposición de la audiencia ya levantada, lo que no se justifica ni funda en ningún precepto de la Ley.

Ejecutoria: Boletín No. 18, junio, 1975, p. 79.-Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.-A.D. 103/75.- Gustavo Hernández. 30 de junio de 1975, Unanimidad de votos.

La ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito, conserva plena vigencia no obstante la reforma procesal que sufrió la Ley Laboral en 1980, ya que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se llevará a cabo con la comparecencia de las partes que concurren, las que están ausentes podrán -

comparecer en el momento en que se presente siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo respectivo con relación a las pruebas que se admitan; ya que a partir de ese momento sólo se admitirán las que se refieran a hechos supervinientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 881, y la parte que no concurrió oportunamente a la etapa de la audiencia respectiva, no puede alegar violaciones a sus garantías individuales, ya que su no comparecencia por causas imputables al mismo trae la consecuencia de la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas.

Pasaremos a analizar algunas tesis sobresalientes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la Justicia de Paz:

JUECES DE PAZ, FUNDAMENTO DE LAS SENTENCIAS QUE DICTAN. Aún cuando el artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, eso no obstante debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 constitucional, terminantemente exige que los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquella, debe fundarse en los principios generales de derecho y el artículo 133 de la propia Constitución, manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho pacto federal, a pesar de lo que en contrario

pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados; por lo cual es inconcluso que los jueces de paz no puedan resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. 4a. parte, Tercera Sala (Quinta Epoca, Tomo XI, p. 1887. Adamo Angel; Tomo XLII, p. 1054. Cardoso de Colunga, María; Tomo XLVIII, p. 968. Arámburo, Manuel; Tomo XLIX, p. 857. Rojas Vda. de Cardoso, Lucrécia; y Tomo XLIX, p. 1598. Jusidam, Isay y Coagraviados).

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es uniforme y coherente con el último párrafo del artículo 14 Constitucional, ya que si bien es cierto que el artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, dispone que las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeran debido en conciencia." Esta disposición no debe imperar ya que puede ser mal utilizada por jueces maliciosos y de pocos escrúpulos y además contradice una norma superior como lo es el artículo 14 Constitucional último párrafo y que en su parte conducente establece: "En los juicios de orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

En este orden de ideas y con apoyo en el-

artículo 133 de la ley fundamental que dispone que la Constitución en la ley suprema de toda la unión, en consecuencia es incuestionable que el artículo 21 de la Justicia de Paz es anticonstitucional y los jueces de paz deben de resolver las controversias con apoyo a derecho como lo establece la Constitución Federal, muy a pesar de las disposiciones que en contra pueda haber.

JUECES DE PAZ, ESTIMACION DE LA PRUEBAS.-- Es cierto que con arreglo al artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, la justicia de paz se caracteriza por una mayor libertad en la apreciación de las pruebas, conferida al juzgador; de manera que no está obligado a sujetarse a las reglas que sobre la apreciación de las mismas, establece para los negocios de mayor cuantía; pero debe tenerse en cuenta que el hecho de haberse fijado un estatuto más liberal para el ejercicio de las funciones judiciales en asuntos menores, no implica la intención del legislador de dejar la solución de tales negocios a la discreción de quien administra esa justicia de paz, porque ello equivaldría a permitir la arbitrariedad de quienes tuvieran el privilegio de ser jueces. La propia disposición citada marca los límites de esa forma de impartir justicia, pues no tratándose de facultades discrecionales, sino de apreciación de los hechos, en conciencia, es claro que el funcionario no puede suponer un hecho no probado, ni adular los que aparecen de autos, ni transgredir los principios lógicos y jurídicos imprescindibles en el ejercicio de toda función intelectual y judicial.

Jurisprudencia antes citada (5a. Epoca, Tomo LVIII, p. -
376. Pérez Manuel, p. 657.

Como ya analizamos en el criterio que sus-
tenta la Suprema Corte de Justicia en la anterior jurisprudencia -
comentada, a los jueces de paz se les impone la obligación que los
artículos 14 y 16 constitucionales disponen en la administración -
de justicia; esto es deben decidir las controversias conforme a de
recho muy a pesar de las disposiciones que en contrario puede ha -
ber en la reglamentación de la Justicia de Paz, lo que implica que
en en los procedimientos civiles aunque de mínima cuantía, están -
obligados no solamente a examinar las acciones deducidas, sino a -
examinar y apreciar las pruebas que le sean rendidas, así como los
alegatos conforme a la ley o a los principios generales de derecho.

CONCLUSIONES.

El presente trabajo ha tenido por objeto el estudio de la audiencia en el proceso civil mexicano, del cual se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1.- Que la audiencia es la parte central del procedimiento, ya que es el momento más importante en la secuencia procesal porque es la ocasión en que las partes y los terceros venidos a juicio como órgano de prueba comparecerán personalmente ante la presencia del juez, para los efectos de esclarecer los hechos controvertidos, y con esto dejarlo en posibilidad de dirimir la controversia.

2.- Desde el punto de vista del modo de administrar justicia existen varios sistemas que han venido desarrollándose en nuestro medio a través del tiempo y cuyo conocimiento nos fue indispensable para -- el estudio de nuestra institución; estos distintos modos de administrar justicia los clasificamos según el medio de expresión que se utilice durante la tramitación del procedimiento, que puede ser oral, escrito o una combinación de ambos.

3.- Del estudio realizado en estos sistemas procesales encontramos que en la actualidad no podemos hablar de un procedimiento oral o escrito sino que encontramos una mezcla de ambos que dan como resultado un procedimiento mixto.

4.- Por audiencia en términos generales - debemos entender el acto de oír las autoridades a las personas que solicitan, exponen o reclaman alguna cosa, o momento para aducir razones o pruebas que ofrecen los interesados en un procedimiento.

5.- Nuestras leyes adjetivas anteriores al Código de Procedimientos Civiles de 1932, no contemplaban la institución de la audiencia, lo que nos hace concluir que nuestro antecedente procesal está ligado con el sistema escrito.

6.- A partir de la expedición del Código de Procedimientos Civiles de 1932, la influencia de los juristas europeos que propagan los beneficios del sistema oral se deja sentir en nuestro medio y esto a su vez influye en el ánimo del legislador que instituye la audiencia en el momento procesal de la recepción y desahogo de las pruebas.

7.- Los principios doctrinales que animan el desenvolvimiento de la audiencia, son los postulados por los defensores del procedimiento oral y que son los siguientes:

a) La comunicación oral entre el juzgador las partes y los terceros venidos a juicio, artículos 299 y 387.

b) La inmediación entre el juzgador y las personas, partes o sujetos que concurren al proceso como órganos de prueba, artículo 60.

c) La identidad física del juez durante todo el procedimiento, artículo 398 fracción II.

d) Concentración del procedimiento en una o pocas audiencias cercanas entre sí, artículo 398 fracción I.

e) La publicidad de la audiencia, artículo 59.

8.- Desde un punto de vista procesal por audiencia debemos de entender "Un complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinado al efecto, para evacuar trámites precisos, para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes o el Ministerio Público en su caso" (42).

9.- Por lo tanto la audiencia en el procedimiento civil es la manifestación del principio de inmediatez, o sea el acto central en que el juez y las personas, partes o terceros venidos a juicio como órganos de prueba entran en contacto directo para el efecto de realizar un conjunto de actos jurídicos tendientes a esclarecer los puntos controvertidos.

10.- Encontramos que el fundamento constitucional de la audiencia en el procedimiento civil, se desprende del artículo 14 Constitucional, que dispone que en todo procedimiento se debe de observar las formalidades esenciales ;

(42) De Pina Rafael, Ob. Cit. p. 96.

o lo que es lo mismo se debe de dar la oportunidad al presunto - afectado por un acto de autoridad, la posibilidad de defensa y la posibilidad probatoria, para que en una audiencia pública se le reciban todos los medios probatorios permitidos por la ley para que demuestre la veracidad de sus pretensiones.

11.- En el procedimiento civil encontramos dos tipos de audiencias que son: la principal de prueba y -- alegatos; así como la incidental que viene a resolver una cuestión accesoria dentro del procedimiento.

12.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, sufrió una importante reforma en el año de 1973, - por medio de la cual se reglamente la recepción de las pruebas y alegatos en una audiencia pública y concentrada, para con esto - tratar de lograr la celeridad del procedimiento que es un postulado constitucional previsto en el artículo 17 Constitucional.

13.- La audiencia, debe considerarse como la parte total, como la piedra angular de nuestro procedimiento civil, porque no solamente se ocupa de la recepción oral de - las pruebas, sino que nos precisa como se desenvuelve, la manera en que las partes por sí o por sus abogados o apoderados alegan. Establece la forma en que se deben consignar los actos verificados en ella, nos enumera las reglas que deben observarse durante toda la celebración de la recepción de las pruebas, así como el empleo de las medidas dictadas por el Juzgador para evitar las pro

mociones que tiendan a retardar el procedimiento, cuidándose --- el mantenimiento del buen orden y las digresiones inútiles y toda fricción entre las partes en la controversia verbal.

14.- A los Jueces se les encarga la delicada misión de preparar la audiencia, presidirla personalmente, dirigir el desahogo de las pruebas y escuchar los alegatos que formulen las partes o sus abogados, sin limitar sus horas de trabajo y preparar su sentencia en un término breve.

15.- Pero debemos manifestar que los ---- principios directores de la audiencia no se cumplen en su integridad, ya que lamentablemente la relación personal entre las -- partes y el Juez, cedió su sitio a su Secretario de Acuerdos, a su Secretario Proyectista, al Actuario encargado de llevar a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial, cometer el - desacato de destinar las salas de audiencia para actividades administrativas y no como deberfa ser para el acto solemne de - la audiencia, todo ésto aunado a las argucias de los litigantes de mala fe que con un sinnúmero de recursos logran el aplazamiento o la interrupción de la audiencia, dan la apariencia en nuestro medio jurídico que los principios de la oralidad introducidos en nuestro sistema procesal ha fracasado como lo habían vaticinado algunos tratadistas, pero no obstante las objeciones que ha sufrido nuestra Ley Adjetiva, quienes la atacaron no pudieron menos que reconocer que representa un avance muy estimable en -- nuestra Legislación.

16.- El predominio inegable consignado -- en los Códigos de Procedimientos Civiles anteriores al de 1932 y reformas posteriores a éste, han mantenido hasta la actualidad -- la escritura en el procedimiento civil mexicano, en la mayoría -- de sus fases; y en la que por disposición de la Ley no debiera -- predominar, la costumbre trata de imponerla, más esto no debe -- ser desalentador, muy al contrario los juristas convencidos de -- la necesidad de actualizar la prevalencia de los principios de -- la oralidad, con todos sus atributos técnicos deben -- seguir lu chando para que los encargados de administrar justicia y los que comparecen a solicitarla acepten estos postulados.

17.- El sustentante propone, que en diversas formas se debe remover los obstáculos que oponen la tradi--- ción conservadora de juzgadores y litigantes partidarios de la -- forma escrita del procedimiento civil, por ejemplo:

a) La preparación que en las aulas de -- las instituciones de enseñanza superior se haga de los futuros -- abogados, es determinante para que sean educados en los benefi--- cios que los principios de la oralidad trae al procedimiento ci--- vil, para que posteriormente en la práctica judicial estos hom--- bres de derecho los puedan ejercitar en la audiencia procesal ge--- nuina.

b) Los Jueces se deben formar dentro de una carrera judicial, se les debe asegurar asimismo la inamobi---

lidad de sus puestos, fíncarles una responsabilidad efectiva, -- una independéncia total del sistema político y sobre todo una -- remuneración económica amplia, porque no se le puede pedir imparcialidad a un hombre que dirime una controversia en millones de pesos, si sus bolsillos están vacíos.

18.- Los mejores avances que se encuentran en la Administración de Justicia, por volverla más sencilla y rápida con la introducción de los principios que animan el procedimiento oral, los encontramos en el procedimiento laboral y en la Justicia de Paz.

BIBLIOGRAFIA

BARTOLINI FERRO, Actos Jurídicos Procesales Penales, Enciclopedia Jurídico Omeba, T. I., Buenos Aires, s/f.

BECCERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A., México., 1974.

BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Trillas S.A., México, 1980.

CARNELUTTI, FRANCISCO, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Tomo - III Editorial UTEHA, Trad. por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Argentina.

COUTURE J. EDUARDO, Proyecto de Código de Procedimientos Civiles- 1943, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1945.

CUENCA HUMBERTO, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Biblioteca Caracas, Venezuela 1960.

GHIOVENNA JOSE, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Rius, Trad. por José Casís y Sántalo, Madrid, 1925

CHIOVENDA JOSE, Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1949.

CRUZ MORALES CARLOS A. Artículo 14 y 16 Constitucionales, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRANAGA, Instituciones de Derecho-Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, Compendio Teórico Práctico de Derecho - Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977.

GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, 1974.

MEDINA LIMA IGNACIO, Revista de la Facultad de Derecho, "Oralidad y Escritura en el Proceso Civil Mexicano," Tomo XXVIII. No. III, México, 1978.

SODI DEMETRIO, La Nueva Ley Procesal, Tomo I, Imprenta Labor, México, 1933.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal Laboral del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, Editorial del Foro, México-1874.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, con la reforma de 1880 Ediciones del Foro, México 1880.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884, Ediciones del Boletín Judicial, México, 1884.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1932 Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 Sexagésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

Ley Federal del Trabajo de 1970, con la Reforma Procesal de 1980, - 48o. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

Anales de Jurisprudencia, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 1980.

Jurisprudencias, Precedentes y Tesis Sobresalientes, sustentadas -
por los Tribunales Colegiados de Circuito, Ediciones Mayo, México-
1975.

DICCIONARIOS CONSULTADOS.

Diccionario de la Lengua Española, Editorial Real Academia Españo-
la, Madrid, 1970.

De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1978.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial-
Porrúa, S.A., S.A., México, 1977.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del H. Congreso de
los Estados Unidos Mexicanos, México, 1973.



11

